

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

CIRCUITO DE SONSON

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

SONSON- ANT. Trece (13) de Noviembre de dos mil Catorce (2014)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Proceso           | HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA N° 043   |
| Acusados          | ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS Y OSVALDO PATIÑO OSPINA. |
| Víctima           | PEDRO NEL VERGARA   |
| Radicado          | 05 756 31 04 001 2014-00006-00  |
| Instancia         | Primera   |
| Providencia       | SENTENCIA N° 119  |
| Temas y Sub temas | ACoger LA TESIS DE CONDENA DE LA FISCALÍA. DESECHANDO PARCIALMENTE LA DE LA DEFENSA.                      |
| Decisión          | SENTENCIA CONDENATORIA  |

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar la sentencia que corresponda, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, teniendo en cuenta el cargo formulado en la resolución de acusación del Ocho (8) de octubre de 2013, proferida por la Fiscalía Especializada 29 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Bogotá, en contra de **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, OSVALDO PATIÑO OSPINA, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS y LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, donde aparece como occiso PEDRO NEL VERGARA; habiéndose iniciado la audiencia pública el 21 de julio y finalizado el 22 de octubre de 2014; siendo procedente la decisión en tanto no se observa que se hayan vulnerado o desconocido derechos fundamentales, especialmente los consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y siendo este el despacho competente en razón de la competencia residual otorgada en el artículo 77, numeral 1°, literal b, de la Ley 600 de 2000; necesario es decir, que no obstante los hechos haber ocurrido con vigencia de la ley 906 de 2004, se ritúa por el anterior trámite, en cuanto el Sistema Penal Acusatorio, solo entró en vigencia para Antioquia, a partir del 1 de enero del año 2007.

**FILIACIÓN DE LOS PROCESADOS**

**ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA:** Hijo de Rafael y María Fabiola, nació el veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), en Bogotá D.C., soltero, bachiller, oficial del Ejército Nacional, actualmente detenido en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Policía Militar N° 13 "TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA" de Bogotá D.C., identificado con cédula número 80.111.099 expedida en Bogotá D.C.

**OSVALDO PATIÑO OSPINA:** Hijo de Gloria Senaida y León Arturo, nació el dieciocho (18) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), en Medellín-Ant, en unión libre con Jenny Paola Montoya, Bachiller, Soldado Profesional, actualmente detenido en las instalaciones del Batallón Pedro Nel Ospina de Bello, identificado con cédula número 71.364.349 expedida en Medellín-Antioquia.

**MILTON JOVAN PALMA CABEZAS:** Hijo de José Rodrigo y Nury Concepción, nació el veintisiete (27) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982), en Ortega-Tolima, casado con Leidy Katherine Montoya, bachiller, actualmente detenido en las instalaciones de Policía Militar N° 13 "MANUEL MARILLO TORO" de Facatativá; identificado con cédula número 93.020.805 expedida en Ortega-Tolima.

**LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO:** Hijo de José Ismael y Ofelia, nació el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), en Ortega-Tolima, casado con Shirley Carreño Chacón, bachiller, pensionado del Ejército Nacional, con captura vigente y pendiente; identificado con cédula 79.502.708 expedida en Bogotá D.C.

#### DE LO ACONTECIDO

Los hechos que generaron la presente investigación se iniciaron entre el tres (3) y cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), en el sector conocido como barrio Moravia, de la ciudad de Medellín, cuando siendo aproximadamente las 11:30 minutos de la noche, se produce el desaparecimiento de quien posteriormente sería identificado como PEDRO NEL OSPINA, persona esta que el día 4 de octubre de 2006, aparece reportado como dado de baja o muerto, en un combate por la fuerza pública, en el sitio denominado Alto San Gregorio, que de acuerdo a los mapas corresponde al área rural del municipio de Nariño; sitio donde las tropas de la Compañía Destructor 5 adscritos al Batallón de contraguerrilla No. 4 "Granaderos", en cumplimiento de la operación que denominaron Falange-Misión Táctica Otoño, al mando del Teniente **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, que informó que la muerte se produjo como resultado de un enfrentamiento armado, siendo el occiso un presunto subversivo, reportado inicialmente como NN, siendo posteriormente identificado, que según sus familiares era un ciudadano dedicado a oficios varios en la ciudad de Medellín y otros lugares; de lo acontecido fue informado al entonces comandante del BCG No. 4 "GRANADEROS", Mayor **TRINO RIOS SANABRIA**. Por lo ocurrido inicialmente asumió la investigación la Unidad de Fiscalía Local de Nariño-Ant, quienes el día 27 de octubre del 2006, la remiten a la Justicia Penal Militar, al considerar que el resultado de lo acontecido era una situación que les correspondía, en cuanto

los hechos probablemente se relacionaban con actos del servicio; es así como el 24 de noviembre de 2006, el Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, asume el conocimiento, donde luego de practicar varias pruebas, decide el 18 de noviembre de 2008, devolver las diligencias a la Fiscalía Seccional de Sonsón-Antioquia, al encontrar inconsistencias en relación a la muerte aquí investigada, presumiendo por tanto, que no fue en actos del servicio, debiendo por tanto continuar el trámite la justicia ordinaria, procediendo por tanto el delegado de la fiscalía a asumir el conocimiento el 10 de diciembre de 2008, llevando el trámite hasta el 30 de diciembre de 2009, fecha en la cual mediante auto decide remitir las diligencias a los fiscales delegados ante los jueces penales especializados, por considerar que el actuar de los procesados se encontraba enmarcado dentro de las previsiones del Código Penal Colombiano, artículo 340 modificado por la Ley 733 de 2002, es decir, se presentaba un CONCIERTO PARA DELINQUIR; es así que la fiscalía 51 delegada ante los jueces penales del circuito especializado, asume el conocimiento el 20 de enero de 2010 y mediante resolución del 13 de mayo de 2010, ordena apertura de la instrucción, ordenando vincular mediante indagatoria a **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS, OSVALDO PATIÑO OSPINA y ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**; posteriormente la fiscalía 29 de la Unidad Nacional, por decisión del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, asume el conocimiento el 20 de octubre de 2010, decidiendo dejar sin efecto la anterior resolución que ordenó vincular mediante indagatoria a los militares referenciados, dejando incólumes las pruebas practicadas y allegadas al proceso; una vez practicadas otras pruebas, decide el 3 de enero de 2012, ordenar Apertura de Instrucción, ordenando nuevamente vincular mediante indagatoria a los procesados, a quienes el Ocho (8) de octubre de 2013, se les dictó resolución de acusación como coautores del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, exceptuándose de dicha providencia al último, es decir, a RUIZ MORENO, contra quien se profirió resolución de acusación el cinco (5) de diciembre de 2013, en razón a la ruptura de la unidad procesal.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos, inicialmente tuvo conocimiento la Fiscalía Local de Nariño-Ant, quienes el día 27 de octubre del 2006, la remiten a la Justicia Penal Militar, al considerar que el resultado de lo acontecido era una situación que les correspondía, en cuanto los hechos probablemente se relacionaban con actos del servicio; es así como el 24 de noviembre de 2006, el Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, asume el conocimiento, donde luego de entrar a valorar las pruebas practicadas, concluye que los hechos investigados donde se produjo la muerte de PEDRO NEL VERGARA, no se encuentran relacionados con actos del

servicio, considerando entonces que quien debe continuar con la investigación es la justicia ordinaria, razón por la cual el 18 de noviembre de 2008, decide devolver las diligencias a la Fiscalía Seccional de Sonsón-Antioquia, quien avoca conocimiento el 10 de diciembre de 2008, llevando el trámite hasta el 30 de diciembre de 2009, fecha en la cual mediante auto decide remitir las diligencias a los fiscales delegados ante los jueces penales especializados, por considerar que el actuar de los procesados se encontraba enmarcado dentro de las previsiones del Código Penal Colombiano, artículo 340 modificado por la Ley 733 de 2002, en cuanto se tipificaba el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; es así que la fiscalía 51 delegada ante los jueces penales del circuito especializado, asume el conocimiento el 20 de enero de 2010 y mediante resolución del 13 de mayo de 2010, ordena apertura de la instrucción, ordenando vincular mediante indagatoria a **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS, OSVALDO PATIÑO OSPINA** y **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**; posteriormente la fiscalía 29 de la Unidad Nacional, por decisión del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, asume el conocimiento el 20 de octubre de 2010, decidiendo dejar sin efecto la anterior resolución que ordenó vincular mediante indagatoria a los militares referenciados, dejando incólumes las pruebas practicadas y allegadas al proceso; una vez practicadas otras pruebas, decide el 3 de enero de 2012, ordenar Apertura de Instrucción, ordenando nuevamente vincular mediante indagatoria a los referenciados; prosiguiendo con las etapas procesales, el 8 de abril de 2013, les define situación jurídica a los cuatro (4) primeros, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva por hallarlos presuntos coautores del delito de Homicidio en Persona Protegida (Art. 135 del C.P.), misma que se hizo efectiva el 15 de abril de 2013, para los dos primeros y el 6 de octubre de 2013 para el tercero, sin que a la fecha se ha hecho efectiva la del cuarto, es decir, **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**; respecto a **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**, se le resolvió situación jurídica el 31 de julio de 2013, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, misma que se hizo efectiva el 12 de agosto de 2013. El 6 de septiembre de 2013, se dispuso cierre de la investigación, cuyos términos fueron suspendidos para **RUIZ MORENO**, el 25 de septiembre de 2013, en cuanto se acogería a la figura de sentencia anticipada de que trata el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal- Ley 600 de 2000-, reactivándose los mismos, por ende el trámite, el 14 de noviembre de 2013, ante la retractación del procesado referenciado. El 8 de octubre de 2013, la Fiscalía dicta resolución de acusación en contra de **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS Y OSVALDO PATIÑO OSPINA**, al hallarlos presuntos COAUTORES de la conducta punible de "HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA", en la persona de PEDRO NEL VERGARA, disponiendo a su vez la ruptura de la unidad procesal frente a posibles autores; decisión que fue recurrida por el abogado defensor

de **TORRES LOZANO**, el cual fue declarado desierto, habida cuenta que no fue sustentado; donde el fundamento de la acusación radica en documentos (informe de inteligencia, patrullaje y operaciones, acta de inspección del cadáver, protocolo de necropsia, entre otros), peritaciones y una serie de declaraciones allegadas al plenario. El 27 de enero de 2014, este despacho asume el conocimiento del trámite, habiéndose cumplido con el ritual procesal, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria, donde se decretaron las pruebas a practicar en la vista pública, entre ellas, documentales y testimonios de JUAN CARLOS FORERO TASCÓN, TRINO RIOS SANABRIA, ÉDISON OVALLE ROMERO, ADER ALY ALARCÓN MARTÍNEZ, MIGUEL EDUARDO QUIROGA PINEDA, LEONARDO FABIO CALVO TABORDA, GENEY FERNANDO TABARES C, NÉSTOR ARBOLEDA VALLEJO, JORGE ENRIQUE URIBE TORO, LEONARDO AMADOR ALDANA, INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS, DENNYS CUARTAS QUINTANA; luego se procedió a fijar fecha para la apertura de la audiencia Pública, la cual se inició el 21 de julio y culminó el 22 de octubre de 2014, donde se escucharon las declaraciones ordenadas en la preparatoria, desistiendo los sujetos procesales de los testimonios de TRINO RIOS SANABRIA, ADER ALY ALARCÓN, ÉDISON OVALLE ROMERO, MIGUEL EDUARDO QUIROGA PINEDA; respecto del testigo JUAN CARLOS FORERO TASCÓN, se le envió la respectiva citación, presentándose a la diligencia JUAN PABLO FORERO TASCÓN, quien aduce que nunca ha laborado para la cuarta brigada y que para la fecha de los hechos (4 de octubre de 2006) se encontraba en Inglaterra, saliendo del país el 9 de junio de 2006 y regresando el 31 de julio de 2007; una vez el despacho se percata de dicha situación procede a indagar en el escrito de solicitud de pruebas, así como confrontar la información con el defensor que solicitó el testimonio, evidenciando que efectivamente el mismo lo solicitó con en los términos que el despacho envió la respectiva citación, acto seguido la defensa aclara que el nombre de su testigo en realidad es JUAN CARLOS FORERO BRICEÑO, a quien solicita citar, petición a la que el despacho accede y en aras de corregir el yerro, que valga decirlo de paso no es imputable a esta judicatura, se procedió a citarlo.

#### COMPENDIO PROBATORIO

Luego de 8 años de ocurridos los hechos, se cuenta con una serie de pruebas que con esa vocación de permanencia, y teniendo en cuenta que la acusación versa por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, donde la materialidad de éste, se establece a partir de la diligencia levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia realizada en el Hospital San Joaquín de Nariño -Ant., donde en la primera (CO1, Fls 57-58), se registra que el fiscal 20 Local de Nariño-Ant, a las tres (3:00) de la tarde del cuatro (4) de octubre de 2006, realizó la

inspección de un cadáver de sexo masculino sin identificar, en la vereda La Quiebra del municipio de Nariño, cuyo occiso se encontraba vestido de pantalón de Drill de uso privativo de la policía nacional, riata verde, botas de caucho talla 41, camiseta negra con estampado de los Simpson, interiores negros. No obstante no haberse identificado inmediatamente, trascurridos aproximadamente 2 años, se estableció que se trataba de PEDRO NEL VERGARA. En dicha diligencia se realizó el respectivo registro fotográfico.

En la segunda, esto es el informe de necropsia número 022 realizada en el hospital San Joaquín del municipio de Nariño-Antioquia por el doctor GENEY FERNANDO TABARES C, donde se estableció que el: *"...deceso de quien en vida respondía al nombre de: N.N DE SEXO MASCULINO, fue causa natural y directa de Shok hipovolemico, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego, heridas mortales..."*; respecto a su descripción indica: *"...Cadáver de sexo masculino, adulto joven, de +/- 1.65 de estatura, ojo cafés, pupilas midriáticas, livideces posteriores, rigidez cadavérica, tatuaje muslo derecho parte anterior, que dice Dios mío, con dos corazones juntos, tatuaje en muslo izquierdo al parecer una cara de pirata con barba larga y abundante, quien también presenta peoptosis ojo izquierdo e inversión externa del mismo, boca ancha, nariz ancha..."*. Presentaba las siguientes heridas, *"...Herida irregular en línea paraesternal derecha de +/- 10x7 cm. A nivel D4-D5, orificio de entrada. Orificio de salida en región posterior de +/- D6-D7 +/- 12x10 cm. herida irregular, región subescapular derecha. Herida tríceps braquial lado derecho, orificio de entrada y orificio de salida a nivel del lado interno del brazo cada una con 1x1 cm. de diámetro. Herida en región infraesternal derecha de +/- 1x1 cm. y orificio de salida en región deltoidea ipsilateral de +/- 1x1 cm. Herida en escapula derecha de +/- 0.5 x1 cm. con orificio de salida en D4-D5 paralelo a la herida de la línea paraesternal de +/- 1x1 cm. Herida en hipocondrio derecho de +/- 1x0.5 cm. de diámetro orificio de entrada y salida en torax posterior derecho de +/- 4x5 cm. irregular...Cadáver de sexo masculino quien presenta múltiples heridas ocasionadas por arma de fuego, además fracturas múltiples en cráneo, adulto joven de +/- 30 años de edad ..."*. (CO1, Fls 80-84).

Por solicitud de la defensa, el anterior médico, fue llamado a declarar en el trámite de la audiencia pública, siendo recibido vía virtual, manifestó que para el año 2006 se desempeñaba como médico de planta del hospital San Joaquín del municipio de Nariño-Antioquia, realizando entre sus diversas funciones necropsias, admitiendo haber realizado aproximadamente 10, entre ellas la que le practicó el 4 de octubre de 2006 a un NN, que posteriormente fue identificado como PEDRO NEL VERGARA, a quien indica no conocer; aclarando que no es médico legista, no obstante para la descripción de las heridas tuvo en cuenta los conocimientos en medicina legal, donde se determina que si las heridas presentan una coloración marrón o un tatuaje, estas pudieron haber sido producidas muy cerca, con arma de fuego o cualquier objeto contundente, para el caso concreto sólo logró determinar que las

heridas fueron producidas por arma de fuego, más no encontró en el occiso estos signos; afirma de igual manera haber realizado estudio de trayectorias del proyectil, a fin de determinar los orificios de entrada y de salida; respecto a las mediciones de los orificios, informa que calculó los mismos, con la precisión que la herida ocasionada en la línea paraesternal derecha, que corresponde a un orificio de entrada, era bastante grande, al punto de medir 10 x 7 cm, misma que pudo haber sido producida por arma de fuego; aclara que las necropsias siempre se realizaban en las afueras del pueblo, más no en el hospital, habida cuenta que no contaban con morgue, debiendo por tanto desplazarse al sitio, por ello desconoce qué elementos le fueron presuntamente incautados al occiso y el personal que los manipuló, tampoco recuerda si la víctima portaba sus prendas de vestir. Afirma que la situación de orden público en la localidad de Nariño para la época de los hechos era complicada, habida cuenta que constantemente se presentaban enfrentamientos entre el ejército y las FARC, presumiendo por tanto que la necropsia que realizaba eran fruto de dichos enfrentamientos; dichas valoraciones las realizaban en un término de 2 horas, y luego rendía el respectivo informe, el cual podía entregar entre una hora y una hora y media, ocasionalmente se demoraba varios días; afirma no haber encontrado proyectiles en el cuerpo del occiso, pues de haber sido así, los hubiese embalado y entregado a las autoridades competentes; finalmente indica que la autopsia por él practicada no adolece de ninguna irregularidad.

Copia de la cédula de ciudadanía No. 71.729.035, a nombre de PEDRO NEL VERGARA. (CO1-fl 154).

Copia del registro civil de defunción 03716789, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Nariño Antioquia (CO1-fls 139), dando cuenta acerca de la inscripción de la muerte de un NN, acontecida el 4 de octubre de 2006, mismo reemplazado por el registro civil de defunción 05757507, en cuanto se logró la identidad del occiso, cuyo nombre corresponde a PEDRO NEL VERGARA, procediendo por tanto a inscribirse nuevamente el 10 de noviembre de 2008, por orden judicial del Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar.

Estudio Hoplológico, Balístico y de trayectorias, plasmado en el dictamen G.B. 001, realizado el 17 de mayo de 2008, por el investigador criminalístico JORGE ENRIQUE URIBE TORO, mediante el cual le realizó experticio técnico al fusil AKM-1975-735867, mismo que no corresponde al presuntamente incautado al occiso, en el cual determinó que "...Obtenida la solicitud por parte del Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, con el fin de rendir un dictamen pericial de trayectorias de los hechos ocurridos el día 16 de Agosto de 2006, en donde perdieron la vida tres personas sin identificación conocida, se procedió a prestar la asesoría del caso...LESIONES REPORTADAS. Las lesiones presentes en el cuerpo del occiso N.N. de sexo masculino, según protocolo

de necropsia N° 022 adjunto practicado por la Empresa Social del Estado Hospital San Joaquín de Nariño Antioquia y de acuerdo a las gráficas que se adjuntan son las siguientes: "(OFICIO DE ENTRADA Y DE SALIDA): Entrada (1): herida en tríceps braquial lado derecho. Salida (1): en borde interno del brazo, ambos de 1 cm x 1 cm de diámetro. Entrada (2) herida en hipocondrio derecho de más o menos 1 cm x 0.5 cm. Salida (2): herida en tórax posterior derecho de más o menos 4 x 5 cm irregular. Entrada (3): herida en escápula derecha de más o menos 0.5 x 1 cm con orificio de salida en dorsales 4 y 5 paralela a la herida de la línea paraesternal y de más o menos 1 x 1. Entrada (4): herida en región infraesternal derecha de más o menos 1 x 1 cm y orificio de salida en región deltoidea ipsilateral de 1 x 1 cm. Herida (5) que es irregular en línea paraesternal derecha de 10x7 cm...los proyectiles que han causado la muerte a la persona NN presentan las siguientes trayectorias de acuerdo a las lesiones reportadas en el protocolo de necropsia N° 022 y a los esquemas de lesiones encontradas en el occiso: Trayectoria N° 1 (la de la herida 1 causada por el proyectil N° 1): Con una dirección de derecha a izquierda, plano horizontal y de atrás hacia adelante. Trayectoria N° 2 (la de la herida 2 causada por el proyectil N° 2): Con una dirección de derecha a izquierda, plano aproximadamente horizontal y de delante hacia atrás. Trayectoria N° 3 (la de la herida 3 causada por el proyectil N°3): Con una dirección de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda. Trayectoria N° 4 (la de la herida 4 causada por el proyectil N° 4): Con una dirección horizontal, de delante hacia atrás y de izquierda a derecha. Las trayectorias se han representado teniendo como base el protocolo de necropsia, en las graficas que se adjuntan y no se puede determinar cuantas armas han sido disparadas en los hechos acaecidos. De acuerdo con las dimensiones de los orificios de entrada y salida de los proyectiles en el cuerpo del occiso las armas empleadas en el operativo fueron largas y cortas y los proyectiles de alta y baja velocidad. En el protocolo de necropsia no se hace observación alguna de la existencia de tatuajes en las heridas por arma de fuego en el cuerpo del occiso por lo que se puede afirmar que la distancia entre víctima y victimarios al momento de recibir el occiso los impactos era mayor a un metro...Revisadas las partes del arma, sus mecanismos y efectuadas pruebas mecánicas de funcionamiento y de disparo, se comprobó que al momento de practicado el estudio técnico el arma ES APTA para realizar disparos y causar los efectos para los cuales fue fabricadas..." (CO1, fls 250-257); necesario es decir que el informe al que hace referencia el investigador, es de 3 occisos, que en nada corresponden al caso, si embargo el protocolo de necropsia fue el 022 que se le realizó al occiso, donde las heridas descritas y las conclusiones de la trayectoria de los disparos, si corresponden a las de PEDRO NEL VERGARA.

Siendo escuchado en el trámite de la audiencia pública, ratifica que le realizó experticio técnico al fusil AK 1975-735867, del cual se deja constancia que desde el punto de vista del trámite no corresponde al arma a la que se ha estado refiriendo la fiscalía, correspondiendo en realidad al fusil AK 47 1975-335957; precisa que el arma objeto de estudio era apta para disparar; informa que para elaborar su informe en materia de balística tuvo en cuenta el arma de fuego tipo fusil, la cual era plenamente identificable, los 4



proveedores y los 110 cartuchos; para el estudio de trayectorias basó su informe en el protocolo de necropsia No 022, que correspondía a un NN, y el acta de levantamiento de cadáver, de los cuales podrá determinar si se trató de un arma de corto o largo alcance, así como las dimensiones de los orificios de entrada y de salida de los proyectiles; por solicitud de la defensa precisa algunos aspectos relacionados con las heridas encontradas en el occiso, para explicar que la herida ocasionada en la línea paraesternal derecha de 10x7 cm, no necesariamente fue producida por un proyectil, habida cuenta que está muy grande y generalmente los orificios de entrada no son tan grandes, así sea de alta velocidad; no obstante no logra identificar si fue producida por un proyectil o por una esquirla; precisa que el fusil AK 47 tiene un calibre de 7.62 x 39 ml y el galil utilizado por el ejército posee un calibre de 5.56 x 47 ml; aclara que cuando las dimensiones de los orificios son tan grandes, solamente pueden ser producidas por esquirlas de granada o cualquier otro tipo de proyectil, pero jamás por armas cortas y largas; aclara que los orificios de entrada siempre son más pequeños que los orificios de salida, independiente que se trate de revolver o de fusil; seguidamente explica que la herida ocasionada a nivel de la región subescapular derecha, fue producida por un proyectil de alta velocidad tipo fusil; respecto de la herida en tríceps braquial lado derecho, que reportan un diámetro igual en el orificio de entrada y de salida, de 1 cm x 1 cm, ubica el primer orificio en la parte externa del brazo y el segundo en la parte externa del brazo; contrario a lo manifestado por el médico que practicó la necropsia, admite que la misma tiene sus falencias, en cuanto a descripción de las heridas, es decir, en materia de balística no está completo; por solicitud de la defensa explica el fenómeno de la migración, indicando que al proyectil ingresar al cuerpo se fragmenta y dependiendo de la segmentación se generan orificios de salida que pueden parecer de arma corta o larga, ocurre lo contrario con los orificios de entrada, que como lo explicó anteriormente siempre serán más pequeños y nunca habrá desintegración del proyectil antes de entrar; afirma que el informe de necropsia no evidenciaba signos de ahumamiento y tatuaje cerca del lugar de las heridas, lo que lo llevó a concluir que los disparos fueron realizados a una distancia mayor a 1 metro, no obstante no tiene certeza de la misma; explicó que por su experiencia el fusil AK 47, al cual se le realizó el estudio balístico, generalmente es utilizado por grupos insurgentes, más no por la fuerza pública; por solicitud del despacho, precisa que al arma objeto de estudio le caben 35 cartuchos en el proveedor; aclara que generalmente se recuperan proyectiles de armas de fuego cortas y ocasionalmente de fragmentos de proyectiles de armas de alta velocidad; esporádicamente se recupera un proyectil completo de un arma de alta velocidad, para el caso concreto no se recuperaron fragmentos.

Inspección judicial al lugar de los hechos, realizada el 28 de julio de 2009, entre otros, por el investigador criminalístico ÓSCAR LEONARDO AMADOR ALDANA, la cual no obstante haberse iniciado, fue suspendida, según se extrae del informe, así *"...lo difícil del terreno por su inclinación y el hecho de hablar con un habitante del sector el señor LUIS CARLOS OSPINA c.c. No. 695.984 de Nariño Antioquia residente den la vereda hace mas de 20 años nos hizo desistir pues el nos dijo que ese camino hasta el casco urbano de San Gregorio esta despoblado pues la crudeza del conflicto armado que se vivió allí sacó corriendo la gran mayoría de las familias que por allí Vivian desde hace mas de 2 años y casi nadie volvió, se hicieron tomas para determinar el aspecto geográfico..."* (CO1, fls 264-267).

Siendo el anterior, llamado a declarar en el trámite de la audiencia pública, se escuchó vía virtual, para comunicar que logísticamente no lograron ingresar al lugar de los hechos, en cuanto se trataba de una montaña bastante inclinada, escarpada, con una medida lineal de 824 metros, lo que impedía el acceso a la misma; se suma a lo anterior la posible presencia de grupos armados al margen de la ley-guerrilla- que operaban en la zona, según lo informado por un habitante del sitio; respecto a la procedencia del arma fusil AK-47, afirma que no fue posible identificar la procedencia del mismo, habida cuenta que nunca lo tuvo en sus manos; precisa que dicha diligencia se realizó en horas de la mañana, siendo por tanto la visibilidad buena, no así el camino, el cual era quebrado su terreno y en mal estado de conservación; afirma que para ingresar al sitio lo realizaron en medio vehicular, cuyo recorrido duró aproximadamente dos (2) horas, iniciando el desplazamiento desde Sonsón, ingresando por las partidas entre Sonsón y Argelia, a su vez recorriendo 35 kilómetros desde el municipio de Nariño, hasta un terreno cercano al lugar de los hechos, el cual ubica como dijo al inicio de su intervención en un cerro despejado, con pastos y poca vegetación; finalmente indica que para dicha diligencia contó con el apoyo de una escuadra del ejército, donde el suboficial que los acompañaba, verificó la información suministrada por el campesino de la región, en cuanto a la presencia de grupos armados ilegales-guerrilla-.

Desde el punto de vista documental, se cuenta con informe de planeamiento del operativo del primero (1) de octubre de 2006, suscrito por el Sargento Primero LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, Suboficial Régimen Interno Batallón de Contraguerrillas No. 4 "Granaderos", denominado orden de operaciones, desarrollada por la Compañía "DESTRUCTOR" del Batallón Contraguerrillas No. 4, "GRANADEROS" cuya intención es *"...conducir y orientar misiones tácticas que permitan capturar, neutralizar y desarticular operaciones Militares Ofensivas, con el fin de neutralizar y reducir el actuar delictivo de los grupos terroristas FARC - ELN y BANDAS EMERGENTES DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, que delinquen en el área general de los municipios de San Francisco, Argelia, Nariño y Sonsón -Antioquia, mediante el desarrollo de acciones rápidas,*

sorpresivas y que permitan la sostenibilidad en el tiempo...La operación se conducirá en cuatro fases: PRIMERA FASE: (PLANEAMIENTO Y ALISTAMIENTO) Planeamiento centralizado, detallado, de las misiones tácticas en el área de los municipios de San Francisco, Argelia, Sonsón y Nariño - Antioquia y desplazamiento de las tropas hacia el punto de partida. SEGUNDA FASE: (OCUPACION) La ocupación mediante la técnica de líneas convergentes e infiltraciones desde sus actuales posiciones hacia los objetivos impuestos: ...Destructor 6, al mando del señor TE Ovalle Romero Edison, llevara el eje de avance Platino, teniendo como objetivo el sitio conocido como La Quebra, en coordenadas 05°41'13'' - 75°13'40'' jurisdicción del municipio de Nariño limtes con el municipio de Sonsón, el cual se tiene referenciado como objetivo final. Destructor 5, al mando del señor ST. Bejarano García Alejandro, llevara el eje de avance paralelo a Destructor 6, teniendo como objetivo secundario la Vereda San Gregorio y como objetivo principal el sitio conocido como Loma Canastos ubicado en coordenadas 05°41'38'' -75°14'35'' ..." (C-1, fls 27-36).

Radiograma Operacional, fechado 5 de octubre de 2006, suscrito por el Sargento Primero LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, en el cual da cuenta que tropas de la compañía "Destructor", al mando de ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, en desarrollo de la operación militar "falange", Misión Táctica "otoño", entraron en combate con el frente 47 de las Farc, en el sitio denominado Alto San Gregorio, Vereda San Gregorio, cuya táctica utilizada para llegar al lugar fue por infiltración, presentándose en dicho enfrentamiento una baja del grupo subversivo (C1, fl 48).

Reposa copia del Insitop del 04 de octubre de 2006, manuscrito por el Sargento Primero LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO donde ubican a las tropas 5 y 6 de la compañía "Destructor", en los municipios de Bello, Argelia y Sonsón, en la operación Falange, misión táctica Otoño. (C1, fl 52)

En diligencia de indagatoria, el día 26 de febrero de 2013, LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, indica que no se encontraba en el lugar de los hechos, en cuanto cumplía solo funciones administrativas, en razón a ello por órdenes del Mayor TRINO RIOS SANABRIA, firmó la misión táctica Otoño; afirma no haber tenido contacto con los procesados ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS, OSVALDO PATIÑO OSPINA, coprocesado ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO. (CO2, fls 262-268)

Informe de Patrullaje suscrito por ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, comandante del Pelotón Destructor 5, en el cual da cuenta que el día 4 de octubre de 2006, siendo las 5:00 de la madrugada, la tropa bajo su mando en desarrollo de la operación militar "falange", Misión Táctica "otoño", en el sector denominado Vereda San Gregorio del municipio de Nariño-

Antioquia, entró en combate con integrantes del frente 47 de las FARC, resultando abatido PEDRO NEL VERGARA, quien de acuerdo al informe se encontraba vestido con pantalón verde de policía, camisa negra y botas de caucho y se le incautó 1 fusil AK-47 1975-335957, 4 proveedores para el fusil AK-47, 110 cartuchos para fusil AK-47; para dicha actividad contaron con el apoyo de un guía, quien les suministró información fehaciente del lugar de ubicación de los miembros del grupo subversivo; información igualmente consignada en el informe de lecciones aprendidas, informando adicionalmente que se desplazaron desde la Linda, hasta San Gregorio, lugares pertenecientes al municipio de Nariño-Ant, para lo cual utilizaron observatorios, emboscadas y tintas de engaño. (CO1, fls 37-46).

Oficio fechado 4 de octubre de 2006, suscrito por el entonces Subteniente **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, mediante el cual pone en conocimiento de la Fiscalía 20 Local de Nariño-Antioquia, el material presuntamente incautado (1 fusil AK 47 No. 1975-335957, 4 proveedores metálicos para el mismo, 110 cartuchos para fusil AK 47 calibre 7-62) y las prendas de vestir (1 chaleco color verde, 1 camisa negra, 1 par de botas de caucho negro, 1 pantalón de Dril color verde, 1 cinturón de lona verde) del señor PEDRO NEL VERGARA, en hechos ocurridos el 4 de octubre de 2006. (CO1, fl 54).

Oficio fechado 5 de octubre de 2006, suscrito por el entonces Subteniente **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, mediante el cual deja a disposición de la Fiscalía 20 Local de Nariño-Antioquia, el material presuntamente incautado en el combate, relacionando en esta oportunidad un 1 fusil AK 47 con No. 1975-335057, 4 proveedores metálicos para el mismo, 110 cartuchos para fusil AK 47 calibre 7-62, y material de intendencia correspondiente a pantalón tipo policía, camiseta negra, botas de caucho, cinturón verde y chaleco verde, en hechos ocurridos el 4 de octubre de 2006. (CO1, fl 55).

En sus exposiciones, **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, manifiesta que bajo su mando se encontraba la tropa 6 de la compañía Destructor, a quienes les dio la orden de realizar registro del área donde se encontraban pernoctando, es así, como a 75 metros logran observar un individuo, quien al percatarse de su presencia, emprendió el ataque hacia la tropa, al cual respondió con fuego en compañía de **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, **OSVALDO PATIÑO OSPINA**, **ANDRES MAURICIO RUIZ MORENO**, pasados aproximadamente 15 minutos, no obstante, observarse varios subversivos; una vez culminado el enfrentamiento procedieron a registrar el área, encontrando un subversivo muerto en una cañada, vestido con pantalón de policía, una camiseta negra y botas de pantano, así mismo se le encontró un fusil AK-47; niega lo afirmado por **OSVALDO PATIÑO OSPINA**, en relación a encontrarse pronto

a salir a licencia y que dicho registro del área obedecía a cuestiones de seguridad, cuya actividad era realizada todos los días en la madrugada; afirma que portaba un fusil galil 5.56, el cual disparó durante el enfrentamiento hacia el lugar de donde eran hostigados, gastando 10 cartuchos. Describe el terreno como una "trocha" que conducía a una cañada; el día se encontraba nublado y no había viviendas cercanas. (CO1, fls 105-106).

Siendo nuevamente interrogado mediante indagatoria en la Fiscalía 29 de la UNDH y DIH, el 28 de febrero de 2013, ratifica lo afirmado por sus compañeros de tropa, es decir, admite haber participado en los hechos donde dieron muerte a PEDRO NEL VERGARA; agrega que era el comandante de la tropa, en razón a ello cumplió las acciones tácticas encomendadas por el Mayor TRINO RIOS SANABRIA, las cuales consistían en montar controles militares, a fin de bloquear las zonas de movilidad de los grupos insurgentes, es así, que desde el 1 de octubre de 2006, dieron inicio a la misión táctica "OTOÑO", a desarrollarse en el sitio denominado Alto San Gregorio, al cual se desplazó con su tropa, compuesta por aproximadamente 12 militares, donde fueron hostigados por un grupo de insurgentes, al cual respondieron, ataque que duró entre 10 y 15 minutos, donde una vez cesó el fuego procedieron a realizar registro del área, encontrando uno de los atacantes muerto, el cual transportaron hasta un sitio donde llegaría un vehículo que lo llevaría hasta la morgue del hospital de Nariño-Ant, sin que se percatase de las heridas sufridas por éste, a pesar de haberle tomado las fotos correspondientes; no obstante haber afirmado en anterior declaración que vio a los atacantes, en esta oportunidad se retracta de lo manifestado, para decir que no logró observar a los insurgentes, en cuanto en el sitio había poca visibilidad, donde lo único que se le ocurrió al momento del ataque, fue proceder a disparar hacia donde eran atacados, gastando entre 5 y 10 cartuchos; no recuerda haber lanzado proclama alguna, en cuanto a que eran miembros del ejército nacional; respecto a las posiciones que ocupaban, recuerda que quien iba de puntero era OSVALDO PATIÑO OSPINA y Él se encontraba en la mitad de la escuadra. (CO2- fls 279-288).

Croquis maniobra, indicando varios puntos de referencia, respecto a la avanzada realizada por las tropas de la compañía "Destructor", donde ubican el sitio denominado la Linda en coordenadas 05°38'36'', San Gregorio en coordenadas 05°38'55'' - 75°14'05'' (C1, fl 50).

Oficio fechado 4 de octubre de 2006, suscrito por el Fiscal Local de Nariño-Antioquia, quien luego de serle comunicada la baja, le da la orden al Comandante del batallón de contraguerrillas No. 4 "Granaderos", Mayor TRINO RIOS SANABRIA, para trasladar el

cadáver hasta la morgue de dicha localidad, a fin de proceder con el procedimiento judicial correspondiente, en cuanto por situación de orden público le era imposible desplazarse al lugar de los hechos -vereda Alto San Gregorio-(C-1, FL 71).

Oficio de la empresa SOTRANSODA, fechado 4 de junio de 2010, mediante el cual informa que el servicio de buses y camionetas de Medellín a Nariño Antioquia, sólo es prestado en horas diurnas, en los horarios de 5:30 a.m., 6:30 a.m., 11:30, 1:00 p.m. y 2:30 p.m.; igualmente comunican que según sus registros de viajes, no aparece que el occiso PEDRO NEL VERGARA, hubiese viajado a dicha localidad el 4 de octubre de 2006. (CO2, fl 14)

Oficio fechado 4 de junio de 2010, suscrito por el Teniente Coronel MARTÍN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE, mediante el cual informa que al occiso no le figuran anotaciones de inteligencia. (CO2, fl 18)

Copia carné de ASOPEZ, Pescadores Embalse Porce II, a nombre de PEDRO NEL VERGARA. (CO2, fl 44)

De la certificación de la Fiscalía General de la Nación, se logra constatar que el occiso tenía antecedentes penales, registrándose una decisión del 24 de diciembre de 1996, por el delito de Hurto y Hurto Calificado, donde se le impuso detención preventiva; igualmente, por decisión del 2 de julio de 1999, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal de Medellín, fue condenado a 24 meses de prisión e interdicción para ejercer funciones públicas, por el delito de Hurto Calificado; finalmente, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín, el 27 de febrero de 2003, le impuso una pena de 3 años de prisión e inhabilitación para ejercer sus derechos por el mismo término, por el delito de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes, cuya pena purgó en la cárcel de Bellavista. (CO2 fl 203-210).

En el plenario reposa copia extracto historia clínica odontológica de la víctima, fechada 15 de julio de 2005, en la cual le registra un antecedente psiquiátrico, habiendo sido hospitalizado 10 años atrás, en el hospital Mental de Antioquia, por episodios de demencia, lo que se acredita igualmente con carné de clasificación, emitido el 7 de julio de 1995, por la entidad referenciada.

En el plenario obra copia de las hojas de vida de dos procesados, en las cuales se observa que ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, fue ascendido a teniente el 3 de diciembre de 2008, mediante acto administrativo 4513 del 28 de noviembre de 2008, le figuran varias

felicitaciones por obtención de resultados operacionales. (CO1, fls 238-242). **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, le figuran varios ascensos, siendo el último, el realizado el 06 de septiembre de 2008, donde fue ascendido a Cabo Primero; ha recibido varias felicitaciones por obtención de resultados operacionales; por solicitud propia, fue retirado del servicio activo el 28 de febrero de 2009. (CO1, fls 243-247).

De conformidad con lo ordenado en la audiencia preparatoria, se procedió a oficiar a las diferentes entidades, solicitudes probatorias que se relacionan a continuación; en su orden respondió, la Coordinación de Anotaciones y Antecedentes-SIAN- de la Fiscalía General de la Nación, para comunicar que a la víctima, es decir, a PEDRO NEL VERGARA, le registra una medida de aseguramiento vigente, bajo el 90499, impuesta por el fiscal 72 de Automotores de Medellín, el día 24 de diciembre de 1996, por el delito de Hurto Calificado y una sentencia condenatoria, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal de Medellín, el 2 de julio de 1999.

Así mismo se ofició a las empresas de transporte: SOTRANSODA, SONAR y TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A., a fin de que informaran si en los registros del mes de octubre de 2006, aparece registro alguno sobre viajes realizados por el señor PEDRO NEL VERGARA, CC 71.729.035 de Medellín-Antioquia, hacia la localidad de Nariño-Antioquia y Sonsón-Antioquia; entidades que respondieron oportunamente informando que en sus registros de viajes no aparece registrado el señor PEDRO NEL VERGARA; precisando la última que sólo cubren las rutas de Medellín, La Ceja, Rionegro, La Unión y Abejorral.

Igualmente se le solicito al Gerente General de la Terminal de Transportes de Medellín, informar qué empresas prestan servicio de transporte para el municipio de Nariño-Antioquia y si en dichas empresas aparece registros de viaje realizado por el señor PEDRO NEL VERGARA, CC 71.729.035 de Medellín-Antioquia, entre los años 2005-2006, de la cual le dio traslado a la empresa SOTRANSODA, para ratificar que en sus registros no aparece que PEDRO NEL VERGARA, hubiese viajado en los períodos solicitados.

Se le solicito a la empresa de transporte SOTRANSODA y SONAR, informar cuánto se demora un vehículo de transporte público, tipo bus, microbuseta y taxi, desde la ciudad de Medellín, hasta el municipio de Nariño y si para el 4 de octubre de 2006, tenían habilitado el servicio de transporte entre las 12:00 de la noche y las 6:00 de la mañana, respondiendo la primera que el tiempo de recorrido es de aproximadamente 6 horas y que sólo despachan un vehículo que sale a las 5:30 de la mañana y llega a Nariño-Antioquia a las 11:00 a.m.; la segunda, comunica que no prestan el servicio de transporte al municipio de Nariño-Antioquia.

Se oficio al gerente concesión túnel Aburra Oriente, a fin de que informara si poseen algún sistema de registro del tipo de vehículos que transitaron por la vía del Peaje Variante las Palmas, el tres (03) y cuatro (04) de octubre de 2006, entre las 11:30 de la noche y 5:00 de la mañana, anexando copia de los mismos, a lo cual respondió que los sistemas de grabación de imágenes en el peaje, fueron instalados a partir del año 2007; precisando que los equipos de grabación sólo registran el número de placa de los vehículos, a través de fotografías, en cuanto no disponen de un sistema de videograbación. Igual solicitud se le realizó a la Alcaldía Municipal de envigado, quien informa que para el período solicitado no contaban con cámaras de seguridad en la vía del peaje el Escobero- Palmas, razón por la cual no cuentan con registros de vehículos que transitaron por esta vía; así mismo se le solicitó la información a DEVIMED, quien informa que por el tiempo transcurridos, en cuanto son más de 7 años, no cuentan con registro de vehículos que transitaron por la vía del Peaje las Palmas (vía el Retiro, Don Diego, La Ceja) y Guarne (Autopista Medellín-Bogotá).

Se le solicitó al Comandante de la Cuarta Brigada en Medellín, informar, la situación de orden público del municipio de Nariño, para el año 2006, los grupos al margen de la ley que operaban en la región y sus posibles integrantes con sus alias y de ser posible la orden de batalla; a lo que informa que la época solicitada operaba en dicho municipio el frente 9 y 47 de las Farc, tal y como aparece en el orden de batalla anexo a la respuesta, donde se relaciona entre otros cabecillas a "alias TALIBAN" IVÁN RÍOS, "MARCOS", "MONCHOLO o ESCOBAR", "KARINA" del frente 47.

Se ofició a la Fiscalía 141 Seccional de Medellín, a fin de que informara, quién o quiénes fueron vinculados a la investigación radicada bajo el No. 050016000206200608676, por el delito de Hurto, en hechos ocurridos el 27 de junio de 2006; así como la gestión surtida dentro de la investigación referenciada y el estado actual de la misma, recibiendo como respuesta que fueron vinculados al trámite, entre otros, PEDRO NEL VERGARA, quien aceptó cargos, por el delito de Hurto Calificado, donde habiéndose presentado el 26 de julio de 2006 el respectivo escrito de acusación con aceptación de cargos, se profirió sentencia condenatoria en su contra.

Se le solicitó a la Fiscalía Local de Nariño-Antioquia, informar el trámite cumplido por dicha unidad, en razón de la muerte del señor PEDRO NEL VERGARA; así como la gestión realizada en relación al levantamiento del cadáver y destino final del material de guerra incautado (1 fusil AK-47 1975-335057, 4 proveedores de 7,62, 110 cartuchos de 7,62), a lo



que informa que las diligencias relacionadas con dichos hechos fueron remitidas el 30 de octubre de 2006, al Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar con sede en Bello-Antioquia y el material de guerra fue puesto a disposición de la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón-Antioquia, el 18 de noviembre de 2008.

Como prueba de la defensa, se le solicitó a la Estación de Policía de Manrique Oriental, remitir copia del libro de población del día 3 de octubre de 2006, mismo que fue enviado y en el cual no se encuentran datos en relación a hechos ocurridos en el barrio Moravia, específicamente respecto a la retención de PEDRO NEL VERGARA.

La AERONAUTICA CIVIL, no obstante haber brindado información concreta dentro del proceso radicado 2014-00017, adelantado igualmente por esta judicatura contra ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO, el cual se venía rituado bajo un mismo hilo conductor, con la presente causa, presentándose ruptura de la unidad procesal ante los cierres parciales, se limita en esta oportunidad a indicar que verificada su base de datos se encuentra registrado el vuelo de la aeronave FAC4101, sin precisar de dónde salió, ni hacía donde se dirigía; siendo necesario referirnos a la respuesta brindada en el proceso referenciado, en la cual se indicó *“...Para los días 03 y 04 de octubre de 2006 efectivamente se programaron y realizaron vuelos entre los horarios indicados y concretamente se dieron despegues desde el aeropuerto de Rionegro Jose Maria Córdoba, para el día 03 solo operaciones de aeronaves comerciales y para el día 04 de la misma manera operaciones comerciales y una militar del helicóptero UH60 FAC4104 despegando de Rionegro con destino al sur oriente siendo las 00:13 AM y registro aterrizaje a las 01:15 AM, salió en misión OP (Orden Publico), la identificación de los pilotos por el tipo de operación tiene característica de reserva y corresponde a la fuerza aérea CACOM 5 el registro y control de esos datos...Si existieron, conforme al numeral anterior correspondió al vuelo FAC4101 Helicóptero tipo UH60 con destino al sur oriente antioqueño, entre Rionegro y aproximadamente 80 kilómetros hacia ese sector...”*

Se oficio a la SUPERSALUD, a fin de que informara si para el 4 de octubre de 2006, el señor PEDRO NEL VERGARA, CC 71.729.035 de Medellín-Antioquia, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud, por intermedio de qué EPS y si para esa misma fecha se encontraba activo en el régimen contributivo en salud, pensiones, cesantías y caja de compensación familiar; respondiendo que para el año 2005, se encontraba activo en el régimen subsidiado en salud por intermedio de la EPS-S COMFENALCO, cuyo estado en la actualidad es fallecido.

La Alcaldía Municipal de Nariño-Antioquia, dando respuesta a lo solicitado, informa que dentro de su división política, San Gregorio es un paraje de la vereda la Linda, siendo el Alto San Gregorio la cordillera que inicia desde la vereda San Pedro Arriba y termina en la vereda San Miguel; colinda a su vez, por el norte con la vereda San Miguel, por el este con la

vereda La Quebra de San José, por el sur con la vereda Quebra Honda y por el oeste con la vereda San Pedro Arriba; para llegar a dicho lugar existe transporte vehicular, con un tiempo de recorrido de 30 minutos. A su vez la alcaldía municipal de Sonsón-Ant, ubica las coordenadas brindadas por los militares, en el municipio de Nariño-Ant.

Se ofició a la Jefatura de Control y Armas del Ejército Nacional, a fin de que certificara si **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, ha sido propietario de armas de fuego, respondiendo que no posee, ni ha iniciado trámite para permiso para porte o tenencia de armas de fuego y municiones. En similar sentido se pronuncia la cuarta brigada, informando que ninguno de los procesados, poseen armas de fuego de defensa personal.

Igualmente se le solicitó al Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, remitir el estudio balístico, realizado al fusil AK-47, incautado en los hechos objeto de la presente investigación, debiendo para ello indicar si fue percutido, si les fue colocado a disposición vainillas y cantidad de cartuchos no disparados, respuesta que fue brindada por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar, informando que se adelantó la indagación preliminar No 043, habiendo sido remitidas las diligencias el 18 de noviembre de 2008 a la Fiscalía Seccional de Sonsón-Antioquia.

Se comisionó a Policía Judicial Sijin Meval de la ciudad de Medellín, a fin de que ubicaran los fusiles AK-47 1975 335057, AK-47 1975 335957, a fin de que les realizaran el experticio técnico balístico correspondiente; labor que no fue posible, en cuanto no lograron encontrar registros con estos números de series.

Igualmente se obtuvo respuesta del COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 5-CACOM 5-, para informar que la participación que tuvieron en la operación militar "FALANGE", misión táctica "OTOÑO", llevada a cabo el 4 de octubre de 2006, fue evacuar un soldado herido por rayo, en razón a requerimiento del TC SERGIO LÓPEZ VÁSQUEZ, Oficial de la séptima división, habiéndose desplazado la aeronave hacia la población de Aquitania y regresando a Rionegro, siendo su destino final la ciudad de Medellín; sin que en el vuelo hubiese participado personal civil.

Se ofició al director de Personal del Comando Ejército, a fin de que informará, qué estímulos, felicitaciones, ascensos, permisos o vacaciones le fueron otorgados a los militares **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS** y **OSVALDO PATIÑO OSPINA**, durante los años 2005 y 2006,

remitiendo copia de los respectivos documentos que soportan la información suministrada, cuya respuesta fue brindada remitiendo las respectivas hojas de vida de los tres primeros, de las cuales se extrae que **BEJARANO GARCÍA**, fue ascendido el 7 de diciembre de 2012 a Capitán; **TORRES LOZANO**, fue ascendido a Sargento Primero, el 3 de septiembre de 2006, actualmente retirado del servicio; **PALMA CABEZAS**, ha recibido varias felicitaciones por obtención de resultados, siendo de importancia para la presente investigación la recibida el 13 de octubre de 2006, se encuentra retirado del servicio.

Igualmente se oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que informaran las coordenadas 05° 38' 40"-75° 13' 50", mismas que fueron informadas por la unidad militar, dentro de la geografía colombiana a que sitio específico corresponden, de las cuales indica que corresponden a la vereda San Pedro Arriba, colindando al Norte con Alto el Erizo, al Noroeste con la Cuchilla San Gregorio, al sur con el Rio San Pedro, municipio de Nariño-Antioquia; así mismo se les solicitó ubicar el sitio geográfico donde se encuentran ubicados los sitios denominados Vereda La Ossa y Loma Canastos del municipio de Nariño-Antioquia, para decir que el primer lugar no existe dentro de la geografía colombiano y el segundo pertenece al municipio de Sonsón-Antioquia.

Se ofició al comandante de la policía Metropolitana del Valle de Aburra, a fin de que informará si tuvieron reporte de hechos ocurridos en el barrio Moravia entre las 9:00 de la noche del tres (03) de octubre de 2006 y las 6:00 de la mañana del cuatro (04) de octubre de 2006, anexando copia de los mismos, cuya respuesta fue brindada para informar que revisada sus bases de datos no hallaron registro alguno de hechos ocurridos en el barrio Moravia en la fecha y hora referenciada.

El Batallón Contraguerrillas No. 4 "GRANADEROS" de la Cuarta Brigada de Medellín, dando respuesta a los diferentes requerimientos informa que no le es viable proporcionar la información en relación a si **TORRES LOZANO**, podía firmar el documento contentivo de la Operación Falange, como tampoco pueden certificar e informar cuántos militares componían la tropa al mando de **BEJARANO GARCÍA**, para el desarrollo de la operación referenciada; anexó copia de la misión, misma que ya reposaba en el plenario y algunos folios del libro de formalización de gasto de munición, de los cuales se extrae que en los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2006, donde participó **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**, **OSVALDO PATIÑO OSPINA**, entre otros, fue gastado un total de 855 cartuchos, calibre 5.56, 9 granadas; informe que se encuentra firmado, entre otros, por **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**.

Dentro del presente plenario existe relativa claridad sobre lo ocurrido, solo basta por determinar el grado de participación de los vinculados, en ese orden ha de valorarse lo expuesto por los procesados, **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS, OSVALDO PATIÑO OSPINA y LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, en el procedimiento donde se produjo la muerte conocida, donde en principio al unísono plantean la existencia de un combate, es decir construyen una serie de actos que en su momento podría pensarse en un verdadero enfrentamiento, donde tenemos como hecho cierto la muerte de una persona.

**MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, en su exposición del día 13 de diciembre de 2006, indica que siendo aproximadamente las 5:40 de la mañana, tropas de la compañía Destructor, al mando de **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, en desarrollo de la operación Falange, misión Táctica Otoño, entraron en combate con un grupo guerrilleros, de los cuales logró observar 8, no obstante deduce que se trataba de un número más extenso, por el fuego nutrido que lanzaban de varios sitios; dicha ofensiva duró entre 15 y 20 minutos, de la cual resultó abatido un combatiente del grupo atacante, quien se encontraba con pantalón verde policía, camisa negra, botas de caucho, chaleco porta proveedores y portaba un (1) fusil AK-47, cuatro (4) proveedores para el mismo y cien (100) cartuchos para el fusil; respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue encontrado el cadáver, informa que el día estaba entre oscuro y claro, había neblina, no estaba lloviendo, el occiso se encontraba boca abajo y a media falda de una cordillera, en un terreno montañoso y selvático; afirma que durante el ataque del cual fueron objeto utilizaron fusiles galil 5.56, ametralladoras M-60, MCL y granadas de mano; disparó su arma de dotación, es decir, el fusil, hacia el sitio de dónde provenía el ataque, gastando para ello 15 cartuchos, considerando por tanto que actuó bajo una legítima defensa. Precisa que a dos kilómetros de donde se presentó el ataque había una vivienda, desconociendo si la misma se encontraba habitada. (CO1, Fls 87-89).

En indagatoria rendida el 27 de febrero de 2013, ante la Fiscalía 29 de la UNDH y DIH, indica que el Batallón Contra Guerrillas No. 4 "Granaderos", era comandado por el Mayor **TRINO RIOS SANABRIA** y se encontraba conformado por 4 compañías, cada una compuesta por dos pelotones, cada uno con dos secciones, conformadas por aproximadamente 20 hombres; afirma que la sección a la que pertenecía se encontraba conformada por 12 hombres, la cual entró en combate con miembros de las FARC, siendo aproximadamente las 5:00 de la mañana del día 4 de octubre de 2006, produciéndose la muerte de un subversivo, el cual fue encontrado a 20 o 30 metros de donde se encontraba la tropa; afirma que para esa fecha no

contaban con ningún informante; aduce que por las condiciones geográficas y atmosféricas, no logró identificar la cantidad de atacantes, no obstante por el fuego nutrido, deduce que se trataba de un número igual o superior al de la sección militar; respecto a las posiciones que ocupaban cada uno al momento de ser hostigados, indica que Él se encontraba de cuarto, **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, en la mitad del eje de avance, el puntero era **OSVALDO PATIÑO OSPINA** y **ANDRES MAURICIO RUIZ MORENO**, se encontraba en la parte de atrás, conservando cada uno, una distancia de 5 metros; precisa que el enfrentamiento duró entre 10 a 15 minutos y que vio al cadáver, pero no recuerda detalles de las heridas sufridas por éste; concluye señalando que al momento del ataque disparó su arma de dotación, sin precisar cuánta munición gastó; por el resultado operacional no recibió ningún tipo de condecoración, ni felicitación verbal o escrita, no obstante le fueron concedidos varios días de permiso, adicionales a los ya concedidos en días anteriores por el Plan denominado de Moral y Bienestar, mismo que estaban próximos a salir a disfrutar. (CO2, fls 269-278).

**OSVALDO PATIÑO OSPINA**, en declaración rendida el 27 enero 2007, ante el Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, afirmó que siendo aproximadamente las 4 de la mañana del día 4 de octubre de 2006, se encontraban realizando actividades de registro en la vereda San Gregorio del municipio de Nariño-Antioquia y alrededor de las 5:30 de la mañana se encontraron con un sujeto que vestía un pantalón de la policía, camisa negra y botas de caucho, a quien le lanzaron la misiva que eran miembros del ejército, reaccionando éste inmediatamente con un ataque, al cual respondieron, acto seguido emprende la huida; trascurridos unos 10 minutos inician registro del área, encontrando un cadáver y un fusil AK-47; posteriormente el Teniente **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, procedió a poner en conocimiento del batallón lo ocurrido y el resultado de la operación, siendo por tanto autorizado por el Mayor **TRINO RIOS SANABRIA**, para trasladar el cuerpo hasta el casco urbano de Nariño-Ant, lugar donde realizarían todo el trámite legal. Aduce que las labores de registro de la zona que se encontraban realizando obedecían a cuestiones de seguridad de ellos mismos, en cuanto se encontraban a puertas de salir a licencia. Afirma que quien se encontraba de puntero era Él, le seguía **ANDRES MAURICIO RUIZ MORENO**, **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS** y **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, el resto de militares se encontraban muy atrás, por ello solo fueron accionadas las armas de los militares referenciados; portaba el fusil galil 5.56, el cual disparó en varias oportunidades, gastando entre 70 y 80 cartuchos. Describe el terreno como "camino de herradura, muy quebrado"; en contraposición a lo manifestado por su compañero **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, afirma que no había viviendas cercanas al lugar de los hechos. (C1, fls 103-104)

Igualmente rindió indagatoria ante la Fiscalía 29 de la UNDH y DIH, el 28 de febrero de 2013, reafirmando que al momento del enfrentamiento se encontraba de puntero, le seguía **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**, entre la cuarta y quinta posición se encontraba **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS Y ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, estaba en la mitad, conservando una distancia de aproximadamente 5 metros, entre cada uno; afirma que previo al ataque logró visualizar a unos 20 ó 30 metros, un hombre que inicialmente vio vestido de negro, mismo que luego de culminar el fuego encuentran muerto, viéndolo vestido en esta oportunidad con un pantalón de policía, camisa negra, chaleco para proveedores y botas de caucho; admite haber disparado su arma de dotación, la cual correspondía a un fusil galil 5.56, gastando 7 cartuchos. (CO2, fls 289-293). Habida cuenta que la anterior diligencias fue suspendida, se reinició el 5 de marzo de 2013, oportunidad donde manifestó que por el resultado operacional no recibió ningún tipo de condecoración, ni felicitación, pero si le fue otorgado un permiso llamado plan y moral del batallón; admite haber visto el cadáver; respecto a la participación del **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, informa que no tuvo ningún contacto directo con Él, en cuanto pertenecía al área administrativa; en relación a la distancia existente entre el sitio de ataque y el lugar donde fue hallado el cadáver, indica que había una distancia de 20 a 30 metros. (CO3, fls 1-4);

Siendo la audiencia pública la última oportunidad para interrogar a los procesados **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, **OSVALDO PATIÑO OSPINA**, **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS** y **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, se ilustraron acerca de las previsiones legales y constitucionales, manifestando **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, que es su deseo declarar, para comunicar que estuvo en las fuerzas militares de Colombia, hasta el año 2009, fecha en la cual se retiró por voluntad propia; inicia su relato describiendo a **PATIÑO**, como un soldado cumplidor de su deber; respecto del Sargento **TORRES**, afirma no conocerlo, habida cuenta que pertenecía al área administrativa, como el S3, por lo que nunca tuvo contacto con él; relata cómo fue su llegada a la compañía contraguerrillas No. 4 Granaderos, quedando adscrito al pelotón que se encontraba al mando de **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**; posteriormente, empieza a desarrollar operaciones sobre las regiones de Sonsón, Argelia y Nariño, cuyo puesto de mando adelantado, se encontraba en la primera localidad y el puesto de mando retrasado se encontraba en el Batallón Pedro Nel Ospina; explica que luego de una licencia de 15 días, a finales del mes de junio de 2006, se encontraban en concentración en el batallón de contraguerrillas No. 4 del municipio de Rionegro-Antioquia, cuando recibieron la orden de realizar desplazamiento motorizado en camiones hacia el sitio denominado la Quiebra, ubicado en jurisdicción de Sonsón, Argelia y Nariño, todos municipios de Antioquia; precisa que debían desplazarse al sitio referenciado, a fin de brindar apoyo a un

grupo de soldados regulares e inexpertos que se encontraba allí y estaba siendo atacado por las FARC, dicho desplazamiento fue iniciado a las 8:00 de la noche, pasando por Sonsón, habiendo descendiendo de manera inusual en el Alto del Cristo, en razón a la necesidad de brindar apoyo al pelotón referenciado, para continuar el desplazamiento a pie, logrando llegar al sitio entre las 5:00 y 5:30 de la mañana, de manera inmediata procedieron a ponerse en contacto con el comandante del pelotón, quien les informó que tenían un grupo de 5 hombres desaparecidos y luego de realizar registro del área encuentran 2 soldados dados de baja, encontrando a los demás desaparecidos entre la maleza, a quienes reintegraron a las filas; reitera que el hostigamiento referido, se produjo en la parte alta de la cordillera, más específicamente en la carretera que conduce desde la quiebra al municipio de Argelia, Nariño y Sonsón; razón por la cual era un punto estratégico para movilidad de los subversivos; luego se desplazaron a la vereda san miguel, ubicada a pocos kilómetros de la Quiebra, hasta llegar nuevamente a la vía pública del municipio de Nariño-Antioquia, donde realizaron registro del área y montaron control militar, llegando finalmente al sitio denominado La Pista, a dicho sitio llegaron los primeros días de julio, encontrándose allí realizaron nuevamente registro del área, a fin de detectar la posible presencia del enemigo, inclusive posibles rutas de escape. Producto de toda la anterior labor y por los resultados operacionales, el 27 de julio de 2007 recibió felicitaciones por parte del comandante del batallón. Encontrándose en este último lugar-La Pista-, dos integrantes del frente 47 de las Farc al mando de Karina, se entregaron a la tropa a la que pertenecía, los cuales fueron interrogados por el comandante del batallón, Mayor TRINO RIOS SANABRIA, y posteriormente transportados en medio elicoptado, hasta el municipio de Sonsón, donde se encontraba dicho Mayor, quien realizó los trámite legales pertinentes de reinserción; posteriormente es agregada la integrante de las Farc a la compañía Escorpión del batallón de contraaguerrillas No. 4 a la que se encontraba adscrito, es así que inician nuevamente desplazamiento hasta los Medios, cerca del Río Arma, arenillales, encontrándose allí reciben la orden de evacuar a la informante al municipio de Medellín. Evacuada la informante continuaron con las labores de registro y control, básicamente enfocados en el Alto Perillo, lugar del cual tenían información que era el sitio de operaciones de Karina; continuaron realizando operaciones durante los meses de julio, agosto y septiembre, a finales del último mes referido reciben la orden de desplazarse a la municipalidad de Nariño-Antioquia, llegando a la Quiebra el 3 de octubre de 2006, en horas de la tarde, donde luego de realizar registro del sitio montaron la base de patrulla móvil, encontrándose allí, planearon junto con BEJARANO GARCÍA, plan de avance hasta la cordillera que era punto de avanzada de las FARC, cuya única finalidad era registrar el sitio, montar puestos de observación y escucha; al día siguiente, es decir, el 4 de octubre de 2006, el pelotón compuesto por 12 ó 15 soldados, iniciaron el desplazamiento, encontrándose de puntero OSVALDO PATIÑO

**OSPINA**, se percata de la presencia de unos individuos y lanza la proclama, a la cual le respondieron con fuego nutrido, al cual inicialmente respondió sólo, hasta tanto lograran tomar posición, brindándole apoyo posteriormente; precisa que un pelotón está compuesto por 4 escuadras, éstas a su vez forman 2 secciones, cada una forma dos equipos de combate, el cual está compuesto por 5 hombres, para explicar que al momento del hostigamiento se encontraban sólo 2 escuadras, cuando lo normal es que se encuentren las 4, razón por la cual habían organizado 3 equipos de combate, divididos, en uno de choque, otro de apoyo y un último de seguridad, desplazándose por tanto en fila india, quedando él en el equipo de choque y **PATIÑO OSPINA**, es quien sostiene el hostigamiento; continúa explicando que una vez lograron hacer una línea de fuego, procedieron a disparar hacia el sitio de donde eran atacados; dicho combate duro aproximadamente entre 10 a 15 minutos, una vez cesó el hostigamiento procedieron a registrar el área, encontrando a unos 20 o 50 metros de donde se encontraban un cuerpo sin vida, el cual procedieron a asegurar. Al momento del ataque contaba con 5 proveedores y a cada uno le caben 35 cartuchos, llevando 300 a 325 cartuchos de reserva, para un total de 500 a 525 cartuchos por todo. Comunica que se encontraba como comandante de escuadra, en razón a ello debía pasar reporte de la munición gastada, no logrando recordar cuánta munición gastó **PATIÑO OSPINA**, en el enfrentamiento, según declaración de éste gastó 70 cartuchos, lo que es normal por ser puntero. Afirma que al occiso le incautaron un fusil AK 47, proveedores, un chaleco y municiones para el fusil. Afirma desconocer, cualquier hecho ocurrido en la ciudad de Medellín, así mismo niega haber recibido la compañía destructor apoyo aéreo en horas de la noche para la fecha de los hechos; aclarando que recibieron apoyo del mismo sólo una vez, pero en el año 2005, con la única finalidad de evacuar a un soldado que cayó en un campo minado. Lo ocurrido le fue comunicado al capital **ÉDISON OVALLE ROMERO** y al mayor **TRINO RIOS SANABRIA**, a fin de que coordinara el traslado del cadáver hasta el municipio de Nariño-Antioquia, según autorización del fiscal. Ninguno de los soldados portaba armas cortas. Por solicitud de la fiscalía, informa que partieron desde Rionegro-Antioquia, toda la compañía compuesta por 50 ó 60 hombres. Aclara que se encontraba en la cuarta posición de avanzada, disparando un total de 15 cartuchos. Por solicitud de la defensa, precisa que el grupo que los atacó se encontraba conformado por 10 a 20 hombres, conclusión a la que llega por el fuego nutrido. Culmina su intervención, aduciendo que la época de los hechos la situación de orden público en los municipios de Argelia, Nariño y Sonsón, era complicada, tanto así que la población civil, las autoridades judiciales y los militares no podían circular libremente por la zona, siendo esta la razón para trasladar la víctima hasta el casco urbano de Nariño-Antioquia. Por solicitud del despacho aclara que la ubicación del Río Arma la obtuvo de un compañero que trabajó por las zonas referenciadas en acápites anteriores. En el curso de la declaración utilizó papel y



marcadores para ilustrar por medio de un mapa de la ruta que realizó desde el municipio de Rionegro a Sonsón, Nariño y Argelia, a fin de ubicar el sitio del combate, mismo que fue incorporado al trámite.

Por su lado **OSVALDO PATIÑO OSPINA**, hizo uso del derecho a guardar silencio.

Haciendo, igualmente, uso del derecho a declarar **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, manifestó que para el 4 de octubre de 2006, era comandante de pelotón, orgánico de destructor 5, encontrándose al mando del teniente **ÉDISON ROMERO OVALLE**, quien la madrugada del día 3 de octubre de 2006, vía radial, le da la orden de realizar un dispositivo de seguridad en la zona donde se encontraban, el cual consistía en realizar un registro del área, en cuanto tenía información que en el sector había presencia del enemigo, procediendo por tanto a informarle a sus hombres que a las 4:00 de la mañana procederían a realizar el alistamiento y planeamiento correspondiente para el movimiento en el área, reuniéndose para ello sólo con 12 soldados, por cuestiones de disciplina, encontrándose como comandante de la sección que iba a realizar el movimiento **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, donde las condiciones del terreno, sólo les permitía ubicarse en hilera, con una distancia entre cada soldado de 5 a 10 metros, situando en primer lugar el equipo de asalto conformado, entre otros, por **OSVALDO PATIÑO OSPINA** y **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, coordinando la maniobra el último, es decir, **PALMA CABEZAS**; ubicación que hace que las percepciones de modo, tiempo, lugar y visibilidad, sean diferentes para cada hombre, de ahí las diferencias en el relato de cada uno, en relación al número de personajes que componían el grupo agresor; le seguía el equipo de apoyo y de seguridad, encontrándose Él en la unidad de apoyo, que a su vez es de mando y control, en razón a ello por medio de un radio operador le debía comunicar a su superior inmediato las novedades presentadas; encontrándose en esa posición, observan unas personas a quienes les lanzan la consigna "ALTO SOMOS TROPAS DEL EJÉRCITO NACIONAL", a la cual respondieron con fuego nutrido, debiendo el primer hombre que iba en la unidad de asalto disparar su fusil en ráfaga, donde luego de dicho equipo situarse de frente, realizan un avance de fuego, por su lado el grupo de apoyo le comunicaba al jefe directo lo ocurrido; a su vez la unidad de seguridad realizó disparos para distraer al enemigo y así poder proteger al comandante y a todos los militares comprometidos en la ofensiva militar, la cual se presentó siendo aproximadamente las 5:00 de la mañana, con una duración aproximada de 15 minutos, declinando del ataque los subversivos, por ende emprendiendo la huida, probablemente al observar que la tropa militar era superior a ellos, en relación a la cantidad de hombres; acto seguido procedieron a realizar registro del área, encontrando como resultado un hombre dado de baja, el cual vestía traje de camuflado, portaba un fusil AK-47 calibre

7.62, resultado que comunicó al comandante; respecto al informe de inteligencia, explica que reposaba en el puesto de mando atrasado, donde se encontraba su comandante, ubicado en Sonsón, mismo que sirve para orientarlos en el terreno; afirma que no tenía conocimiento del informe de batalla del grupo subversivo, respecto de los integrantes del frente 9 y 47 de las Farc, en cuanto simplemente son informados de la presencia de dichos grupos en la zona; afirma que en los municipios de Sonsón, Nariño y Argelia, estuvo por un período de 6 meses, ingresando al área de operaciones a finales de junio y saliendo a mediados de octubre; explica de igual manera, que el día de los hechos-4 de octubre de 2006-, no contaron con apoyo aéreo, no obstante ocasionalmente y para provisión de víveres contaban con apoyo de aviación ejército, para ello realizaban unos helipuertos, es decir, limpiaban la zona, a fin de que el helicóptero entrara, aclarando que dicha información es de manera general, más no para el caso concreto, a renglón seguido precisa que las condiciones climáticas, el terreno quebrado, en cordillera y por la nubosidad del sitio de los hechos, era imposible que en la noche o en la madrugada ingresara un helicóptero allí, ello tenía que ser en el día; por solicitud de la fiscalía, explica el guía al que se han referido en las diferentes intervenciones, nunca estuvo físicamente en el área de operaciones, en cuanto dicha persona siempre estuvo con su comandante en el municipio de Sonsón, en el puesto de mando atrasado, cuya actividad era orientarlos en el terreno; precisa que todas las ordenes que recibió de su jefe inmediato, ÉDISON OVALLE ROMERO, fueron verbales, en razón a que era quien controlaba, supervisaba y organizaba todas las actividades, por ello se presentó en el lugar de los hechos una vez culminó el combate; respecto al informe de patrullaje, aseguró que el 6 de octubre, en forma verbal realizó el respectivo reporte, siendo éste consignado en un documento que posteriormente firmó en la ciudad de Medellín; en relación a las actividades desplegadas para el levantamiento del cadáver, informa que quienes coordinaron su traslado, fueron su comandante ÉDISON OVALLE ROMERO y el comandante de batallón TRINO RIOS SANABRIA, quienes le ordenaron dejar todo en el estado en que se encontraba, dedicándose ellos exclusivamente a la seguridad del sector, posteriormente el fiscal autoriza el traslado del cuerpo hasta la morgue del municipio de Nariño-Antioquia, actividad cumplida por las autoridades judiciales, quienes a su vez manipularon toda la evidencia; traslado que se dio el mismo 4 de octubre de 2006, entre las 3:00 y 4:00 de la tarde; en relación a la participación de LUIS TORRES LOZANO, asegura que nunca estuvo en el área, en cuanto sus actividades eran netamente administrativas, las cuales cumplía desde el batallón Pedro Nel Ospina de Bello, al cual se encontraban adscritos, desde allí se levanta el respectivo Insitop, que es la carta en la cual ubican las coordenadas donde ocurrió el combate; finalmente, indica que sólo recuerda como compañeros de causa a PATIÑO OSPINA, quien se encontraba de puntero al momento del hostigamiento; PALMA CABEZAS, que era el comandante de sección; y RUIZ

MORENO, que se encontraba en el área de seguridad; culmina su intervención aclarando que fueron objeto del factor sorpresa, en cuanto el grupo atacante fue el primero que disparó; así mismo que Él simplemente recibía órdenes y las cumplía, en razón a no pertenecer al área de inteligencia.

En el presente itinerario entre otros se escuchó a los familiares y vecinos del occiso, señora INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS, CLAUDIA YANETH GARCÉS VERGARA, MARTHA CECILIA VARGAS, ADONAI TORO, DENNYS CUARTAS QUINTANA, JHON FREDY RINCÓN MAYO, HUMBERTO (Alias el GURRE), declaraciones que se resumen a continuación:

INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS, madre de la víctima, afirma que la última vez que vio con vida a su hijo PEDRO NEL VERGARA, fue el 3 de octubre de 2006, fecha en la cual siendo aproximadamente las 12:00 de la noche, como era su costumbre, salió a la paralela del río Medellín, a consumir Marihuana; logrando tener información de Él, sólo el 22 de agosto de 2008, cuando recibió una llamada del CTI, informándole que el ejército nacional, le había dado de baja en un enfrentamiento el 4 de octubre de 2006, sin que se lograra explicar el motivo para tal señalamiento, máxime que fue encontrado vistiendo prendas militares y con botas de caucho que no correspondía al número de su calzado, es decir, al momento de su deceso supuestamente portaba unas botas talla 41, cuando en realidad calzaba 38; afirma de igual manera que la víctima, se dedicaba a realizar manualidades y a la pesca, en razón a ello pertenecía a ASOPEZ; finalmente indica que fue condenado a tres años de prisión por estupefacientes, pena que logró rebajar a 19 meses, por trabajo y estudio en la cárcel. (C1, fls 159-162)

En ampliación de declaración, rendida el 17 de enero de 2011, indica que su hijo había recibido amenazas por parte de funcionarios de policía y que éstos en varias ocasiones lo habían maltratado, inclusive le prohibieron frecuentar la paralela del río Medellín; respecto al día de su desaparecimiento (3 de octubre de 2006) indica que su hijo salió de su casa después de las 11:00 de la noche y nunca volvió. (CO2, fls 77-78)

Por solicitud de la defensa, fue solicitada como testigo en el trámite de la vista pública, donde ratificó que su hijo PEDRO NEL VERGARA, desapareció en la madrugada del 3 de octubre de 2006, es decir, siendo aproximadamente las 12:00 de la noche; desaparecimiento que denunció a los 9 días de no tener noticias de Él; precisa que ese mismo día, se presentaron disparos en el barrio donde vivían, indicando a su vez que no escuchó los

mismos, contando sólo con lo informado por una vecina; afirma que luego de una gran búsqueda, habiendo trascurrido dos años, le comunican del CTI que PEDRO NEL, pertenecía a un grupo subversivo, quien entró en combate con el ejército, habiéndole dado de baja, a lo que manifiesta que el mismo no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, por el contrario tenía cierto recelo con la policía, en cuanto constantemente, era hostigado por éstos, al punto de agredirlo física y verbalmente; afirma igualmente que en las diligencias de identificación del cadáver, le mostraron unas fotos en las cuales observó prendas del ejército nacional y varias armas, elementos de los cuales indica no pertenecían a PEDRO NEL VERGARA, quien fue enterrado en el municipio de Nariño-Antioquia como NN, envuelto en un plástico, sin ropa, sólo con interiores, lugar de donde fue exhumado, en presencia de ella; precisa que era costumbre de PEDRO, ausentarse por varios días de su vivienda, en todo caso, no más de 8 días; respecto a los sitios de Antioquia que frecuentaba, afirmó que sólo estuvo en el Chocó y fue para el año 1995; reitera que era consumidor de estupefacientes, por ello todas las noches salía a la paralela del río Medellín, a drogarse y regresaba a su hogar; respecto a las prendas de vestir el día del desaparecimiento, comunica que no recuerda qué vestuario tenía, en cuanto ella trabajaba como vendedora de comidas rápidas y llegaba a altas horas de la noche; afirma que nunca lo vio cargando armas; el desaparecimiento inicialmente se lo atribuyó a funcionarios de la policía, por los actos constantes de agresión que tenían hacia Él, sin embargo, no vio quien lo desapareció.

La señora CLAUDIA YANETH GARCÉS VERGARA, hermana del occiso, afirma que era una persona dedicada a la pesca, era consumidor de marihuana y no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la Ley (guerrilla), por el contrario no estaba de acuerdo con la forma de actuar de este grupo; Pescaba en Porce II, en el municipio de Amalfi, lugar al cual se desplazaba en semana, regresando nuevamente a su residencia los fines de semana. Al igual que su madre, afirma que la última vez que lo vio con vida fue el 3 de octubre de 2006, fecha en la cual desapareció, mismo comunicado al CTI, el 9 de octubre de 2006, quien solo logra darles información de su paradero el 22 de agosto de 2008, ratifica que calzaba 38. (C-1, fls 169-172).

La señora MARTHA CECILIA VARGAS, rindió declaración ante el Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, el día 18 de septiembre de 2008, donde adujo conocer al occiso, de quien indica correspondía al nombre de PEDRO NEL VERGARA, persona dedicada a la construcción, nunca lo vio portando armas, no pertenecía a grupos armados al margen de la Ley, de pocas amistades, se mantenía en su casa. (C-1fls 193-195).

El señor ADONAI TORO, adujo conocer al occiso PEDRO NEL VERGARA, quien vivía con su madre, en el barrio Moravia; se dedicaba a la construcción y a la pesca; nunca lo vio portando armas. (C 1, fls 199-200).

En cumplimiento a orden judicial, informan los funcionarios de policía judicial que escucharon en declaración a la señora DENNYS CUARTAS QUINTANA, quien afirmó residir en el barrio Moravia e informó que la noche del desaparecimiento (3 de octubre de 2006) de PEDRO NEL VERGARA, escuchó varios disparos y la voz de dicho ciudadano, pidiéndole auxilio, llamado al que no acudió por la situación de orden público del sector, sin embargo presume que se trató de un procedimiento de la fuerza pública (Policía-Ejército), en cuanto escuchó personas circulando fuertemente por los alrededores, cuyos ruidos identificó con pisadas de botas y motos; precisa que la víctima era consumidor de estupefacientes, en razón a ello salía a altas horas de la noche a consumir, en la paralela del río Medellín, es así que el día 3 de octubre de 2006, lo vio en dos oportunidades, siendo la primera a las 10:30 y la segunda a las 12:00 de la noche, ocasión donde se encontraba en compañía de otro consumidor; pasados unos 15 minutos, es decir, a las 12:15 de la noche fue donde lo escuchó pidiéndole auxilio; respecto a las actividades laborales del occiso, informó que era pescador. (CO2, fls 38-42); la declarante fue nuevamente escuchada para ratificar la versión anterior, precisando que logró identificar la voz de PEDRO NEL VERGARA, en cuanto esté siempre la llamaba para venderle pescado; agrega que ese mismo 3 de octubre de 2006, escuchó 5 disparos y motos de la Policía.

La anterior, es decir, DENNYS CUARTAS QUINTANA, fue escuchada en la audiencia pública, para ratificar que el 3 de octubre de 2006, entre las 12:00 y 12:30 minutos de la madrugada, vio a PEDRO NEL VERGARA, hecho que recuerda con precisión, en cuanto una amiga suya cumplió años ese día y cuando se encontraban celebrándoselos, Éste pasó y se cayó en unos huecos que habían en la vía pública; una vez terminado el festejo se dispuso a ingresar a su vivienda, encontrándose refugiada en la misma, escuchó una persona que le pedía ayuda; tono de voz que a su parecer era de PEDRO NEL, juicio que fundamenta en el hecho de compartir con Éste en eventos sociales, como asistir en calidad de espectadores a partidos, en los cuales era costumbre de Él hacer barra; acto seguido escuchó entre 4 a 5 disparos, por la paralela del río Medellín, sector cercano a su vivienda y la de PEDRO NEL; posteriormente se enteró que Éste había desaparecido; afirma que dicho ciudadano no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley, por ende nunca lo vio vestido de camuflado; se retracta de la versión inicial en relación a escuchar motos al momento de los disparos; respecto a la ropa que tenía al momento del desaparecimiento, indica que se encontraba de camisa negra; aclara que el 3 de octubre de 2006, sólo lo vio una vez, habida cuenta que se encontraba laborando en un

turno de 2:00 a 10:00 de la noche, siendo imposible que a las 10:30 de la noche lo viera, como quedó consignado en declaraciones anteriores a esta. Finalmente indica que para la fecha de los hechos, por el sector de Moravia de la ciudad de Medellín, lugar de su residencia, actuaban los paramilitares, grupo que no observó el día que desapareció la víctima.

El señor JHON FREDY RINCÓN MAYO, adujo conocer de toda la vida a PEDRO NEL VERGARA, de quien indica se dedicaba a la pesca, a la construcción y a vender mallas. (CO2-fls 94-95)

HUMBERTO (Alias el GURRE), ratifica que las actividades labores de PEDRO NEL VERGARA, era la construcción, la pesca y la venta de artesanías; lo describe como un "muchacho sano".

En el presente itinerario entre otros se escuchó al coprocesado ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO, el 27 enero 2007, ratificando las versiones ofrecidas por sus compañeros; agregando que el terreno donde se presentó el enfrentamiento era "quebrado y con mucho monte", también había muchos caminos; el día estaba muy oscuro y nublado. (C1, fls 107-108).

El anterior, es decir ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO en indagatoria rendida el 11 de febrero de 2013, ante la Fiscalía 29 de la UNDH y DIH, indica que al momento del enfrentamiento quien se encontraba de puntero era OSVALDO PATIÑO OSPINA y Él se encontraba de sexto o séptimo, es decir delante suyo iban varios compañeros, cuya distancia entre cada uno era de 5 a 6 metros; respecto a la hora que se presentó el hostigamiento, indica que fue entre las 5:00 y 5:30 de la mañana; respecto a la conformación de la tropa que entró en combate, informa que se encontraba conformada por 10 a 12 hombres, sin embargo no recuerda el nombre de todos, solo que el teniente era ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA; describe el terreno como quebrado, monte espeso, muchas tropas y de poca visibilidad, en cuanto se mantiene nublado; no logró ver al occiso, en cuanto quienes lo encontraron fueron otros compañeros de la tropa, logrando observarlo solo en fotos; respecto a la razón para encontrarse en el sitio de los hechos, vereda San Gregorio, indica que se encontraban precisamente allí haciendo registro del área por su propia seguridad, en cuanto estaban próximos a salir a vacaciones. (CO2, fls 163-172).

Posteriormente en ampliación de indagatoria, realizada el 14 de noviembre de 2013, afirma que inicialmente declaró, por solicitud del Teniente ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, pero nunca estuvo de acuerdo en realizarlo, por considerar que no tenía la obligación

de realizarlo, habida cuenta que su participación en el enfrentamiento no fue de manera directa; respecto a su estado de salud mental para el año 2006, indica que "se encontraba bajo presión, debido al trabajo, al área, y de pronto como en el trabajo que ejerce y la familia depende de uno y del cumplimiento de las ordenes y que si uno no cumple las ordenes lo embalamos y oye uno escuchar que los soldados que no cumplen los matan estando en vacaciones o que le podría pasar algo"; precisa que en momento alguno fue orientado por el Teniente **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, respecto a lo que debía declarar; en cuanto al número de militares que componían la tropa, indica que estaba compuesta por aproximadamente 15 hombres, de los cuales había un Teniente, un oficial y 13 soldados; afirma que el enfrentamiento se dio pasadas las 5:00 de la mañana y duró 15 minutos.

En el trámite de la audiencia pública, se escuchó entre otros, a NELSON ARBOLEDA VALLEJO, con la aclaración que dentro de la solicitud de la defensa, se realizó con el nombre de NÉSTOR, pero se trata de la misma persona; acto seguido se procedió a interrogarlo, para informar que participó como fotógrafo en la diligencia realizada el 28 de junio de 2007, en las instalaciones del batallón granaderos, ubicado en ese entonces en el municipio de Bello-Antioquia, en razón a ello tomó fotografías a unos elementos que se encontraban en custodia y en un costal de fibra, los cuales correspondían a un chaleco, mismo que fue puesto a disposición de la Juez 11 de Instrucción Penal Militar, quien se encontraba dirigiendo la diligencia e indicó que dicho elemento no correspondía a la investigación que adelantaba por la presente causa, razón por la cual canceló inmediatamente la diligencia, procediendo a indagar por las prendas de vestir de un occiso, que eran las que requería, desconociendo éste exactamente qué elementos solicitaba; por solicitud de la defensa, aclara que siempre se ha encontrado adscrito al área de criminalística área fotografía y video, en razón a ello y existiendo solicitud de la Juez de Instrucción Penal Militar, fue designado para fijar fotográficamente los elementos referenciados; precisa que su labor se limita simplemente a fotografiarlos, por ello no tiene conocimiento de donde vienen, ni la procedencia de los mismos; afirma no recordar en qué estado se encontraba el costal presentado. Finalmente indica que lo pretendido con la fijación de los elementos de custodia era determinar si las prendas tenían impactos de arma de fuego, perforaciones, tatuajes, entre otros.

Aclarada la situación, respecto a la identidad del testigo, JUAN CARLOS FORERO BRICEÑO, se recepcionó su testimonio vía virtual, para indicar que para el año 2006, era mayor del ejército, en el batallón Miguel Alfonso Cano, ubicado en la ciudad de Bogotá; siendo Sonsón y Nariño, jurisdicción del batallón Juan del Corral; aclara que en el departamento de Antioquia estuvo a finales de octubre de 2012, hasta junio de 2014, como jefe de estado

mayor y segundo comandante, período que no coincide con la fecha de los hechos, razón por la cual se considera que no es necesario continuar con su testimonio.

En la vista pública, igualmente se escuchó a LEONARDO FABIO CALVO TABORDA, vía Skype, desde Carepa-Antioquia, indicando que para el año 2010, se encontraba como comandante de la Sijin de Amalfi, es así que les llega una comisión, tendiente a determinar si PEDRO NEL VERGARA, se encontraba afiliado a la asociación Asopez, debiendo para ello desplazarse a la vereda la Guayana y los Mangos, donde lograron entrevistarse con el señor ELIS ARMANDO LONDOÑO GÓMEZ, quien aseguró residir en la localidad por espacio de 6 años y pertenecer a ASOPEZ, en su condición de pescador de profesión, afirmando a su vez no conocer al citado ciudadano, aportando copia del listado de los asociados, en el cual no aparecía relacionado el occiso, información ratificada con otros pobladores; para reafirmar lo anteriormente informado, procedieron a entrevistarse con el señor GUSTAVO LONDOÑO ARISTIZABAL, presidente de la cooperativa ASOPEZ, quien explicó que para poder pescar en el embalse Porce II, debían estar inscritos en dicha asociación; situación que no le permitió constatar si efectivamente el occiso era pescador de profesión; precisando que en Porce II, existe dos clases de pescadores, el primero es el pescador de caña, que realiza la actividad en las orillas de la represa, por tanto no requiere estar inscrito en el la asociación ASOPEZ; el segundo es el que realiza la pesca a través de canoas y chinchorros o trasmallos, que atraviesan de una orilla a otra, actividad para la cual si requieren estar inscritos en la asociación de pescadores, sin embargo en ocasiones de manera fraudulenta les usurpaban los elementos en horas de la noche y realizan la actividad sin estar inscritos; aclara que en Porce II sólo hay una asociación de pescadores; por solicitud del despacho explica que nunca tuvo conocimiento del carné que acreditaba a Pedro Nel Vergara, como socio de ASOPEZ.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Culminada la práctica de pruebas en la audiencia, se escuchó al delegado de la fiscalía en su alegato de conclusión, para decir en términos generales que lo expuesto por los sujetos procesales, ratifica lo manifestado a lo largo del trámite, la fiscalía dentro de la precaria, pero suficiente investigación que realizó, reiteró la petición de condena a título autores de los militares vinculados, en cuanto de manera material se demostró la muerte de un ciudadano de nombre PEDRO NEL VERGARA, por el accionar de un grupo de militares, quienes actuaron al margen de cualquier misión o táctica militar; dando muerte de quien tendría la condición de persona protegida, por la situación y condición de permanencia de conflicto en el país; occiso que en momento alguno pertenecía o perteneció algún grupo armado al margen de la ley; tal



como lo narran de manera suficiente los testigos arrimados al plenario, para delimitar de manera concreta la responsabilidad de cada uno de los procesados, para solicitar que se dicte sentencia condenatoria contra los enjuiciados como coautores del delito de homicidio en persona protegida, reglado en el artículo 135 del Código Penal, siendo víctima PEDRO NEL VERGARA, situación presentada el día 4 de octubre de 2004.

Acto seguido se le concedió la palabra a los procesados, haciendo uso de la palabra, reiteran su inocencia y el haber actuado en ejercicio de un legítimo derecho de la defensa de su propia vida y las instituciones.

En turno los abogados defensores, tomando la palabra el profesional, doctor EFRAÍN ZEA TRUJILLO, solicitando absolución para su prohijado, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS, habida cuenta que la fiscalía, no logró demostrar su responsabilidad, según lo ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2.000, es decir, que existan pruebas que conduzcan a la certeza de la comisión de la conducta punible imputada; seguidamente procede a cuestionar el actuar de la víctima, que todo indica pertenecía a la insurgencia, razón por la cual no se está ante un homicidio en persona protegida; cuestiona de igual manera, la competencia asignada a la justicia ordinaria, considerando que el juez natural para resolver la responsabilidad de los aquí procesados, es la justicia penal militar, por considerar que los hechos fueron relaciones con actos del servicio, en cuanto la operación Falange, si existió, tal y como quedó demostrado con la información del comando aéreo, en relación a haberle prestado apoyo aéreo a dicha operación; cuestiona la labor cumplida por el ente acusador, desde el inicio de la misma, que básicamente inicia con el levantamiento del cadáver, en cuanto no hizo presencia en el lugar de los hechos, designando dicha actividad en funcionarios de policía, no recolectando, por ende los elementos materiales probatorios y no conservando la cadena de custodia, dificultando la labor de los investigadores criminalístico, inclusive no poderse establecer que el actuar de los militares estuvo enmarcado dentro de un deber constitucional y legal, falencias que luego la fiscalía utiliza para afirmar que no fue un combate, pretendido que los procesados entren a explicar porque la víctima siendo oriunda de Medellín, aparece en el lugar de los hechos; tampoco quedó probado que el occiso fue retenido contra su voluntad por la fuerza pública ejército, para luego ejecutarlo en el municipio de Nariño-Antioquia, zona de alta insurgencia guerrillera, y apta para emboscadas. De la prueba recaudada en la vista pública, considera que no ofrece certeza para endilgar responsabilidad a su defendido, para acto seguido realizar un recuento de la misma, iniciando con los testimonios, en especial el de la madre de la víctima y la señora DENNYS CUARTAS, deduciendo de la versión de la primera que probablemente horas antes de morir, ya se

encontraba lesionado, por arma corta, logrando llegar en ese estado hasta la localidad de Nariño-Antioquia; donde el único hecho cierto es que se dedicaba a la pesca y se ausentaba del hogar por temporadas, viéndose igualmente involucrado en investigaciones penales; el relato de la segunda ofrece mayores dudas, en cuanto en sus primeras versiones aseguró haber escuchado la voz de la víctima pidiendo ayuda y el ruido de motos, por los alrededores del sector de donde desapareció, para retractarse en la vista pública, dejando claro que lo vio el 3 de octubre en la madrugada, teniendo entonces un margen de 24 horas para desplazarse al sitio de los hechos; rescata de los dictámenes, que el occiso tenía en uno de sus brazos una herida ocasionada por proyectil de arma de fuego, que según el protocolo de necropsia correspondía a un arma corta tipo revolver; en relación a las heridas encontradas en el cuerpo, considera que el médico que practicó la necropsia se equivocó en la descripción de las mismas, habida cuenta que fue realizada por un médico general, con pocos conocimientos en medicina legal, que bien pudo haber consignado en su informe situaciones no acordes a la realidad, es así, que pudo haber asegurado que encontró un orificio de entrada con una medida de 10 x 7 cm, cuando la realidad es otra, según lo explica el balístico, que es imposible que sea un orificio de entrada de proyectil, siendo probablemente de una granada, donde su experiencia, le permite deducir que un orificio de entrada de proyectil de alta velocidad perfectamente puede ser grande; explicando a su vez que los orificios de salida si son más grandes, en cuanto el proyectil a su paso destruye músculos, tejidos, residuos de huesos, entre otros, saliendo del cuerpo con movimientos giratorios; tampoco se estableció que tipo de arma se utilizó, ni se realizó un estudio de trayectorias, en cuanto las prendas fueron cambiadas; no se contó con un estudio de absorción atómica, respecto de la víctima, a fin de determinar si disparó el fusil incautado, al cual tampoco se le realizó un estudio de su procedencia; del dictamen de balística, afirma que no corresponde a la presente causa, habida cuenta que habla de unos hechos ocurridos el 16 de agosto, donde perdieron la vida 3 personas, cuando los hechos materia de juicio sucedieron el 4 de octubre de 2006, donde se produjo la muerte de un solo personaje, lo que refuerza su tesis que la cadena de custodia fue alterada; del testimonio del investigador que acudió al sitio de los hechos, se logró establecer que en la zona había gran injerencia de la guerrilla; de la responsabilidad de su representado, pregona que actuó bajo una legítima defensa, habida cuenta que se encontraba cumpliendo órdenes de su superior, ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, en calidad de comandante; estaba en desarrollo de una legítima operación militar, amparada por el Derecho Internacional Humanitario, prueba de ello es que al lugar les llegaba las provisiones necesarias para su supervivencia, actuar que lo coloca en una eximente de responsabilidad, donde lo único cierto es que se produjo una muerte, fruto de un ataque, al cual tuvo que responder, en aras de preservar su vida e integridad personal;

para finalmente solicitar absolución de su representado, dando aplicabilidad al In Dubio Proreo.

Doctor ALBERTO PINEDA CASAS, inicia su intervención realizando un recuento de los hechos; para luego hacer un análisis de cada una de las pruebas, las cuales afirma no dan grado de certeza para emitir sentencia de carácter condenatorio contra sus representados, ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA y OSVALDO PATIÑO OSPINA; restándole credibilidad a los testimonios de quienes desfilaron en el plenario, iniciando por el de la madre de la víctima y hermana de éste, por ser a todas luces contradictorios, donde lo único cierto es que el 3 de octubre de 2006, en horas de la noche hubo un tiroteo cerca a la residencia de éste; prosigue con el DENNYS CUARTAS QUINTANA, vecina del occiso, quien se retracta en la pública de sus versiones iniciales, aduciendo en esta oportunidad, no haber escuchado motos el día que desapareció PEDRO NEL VERGARA, asegurando a su vez haberlo visto solo en una oportunidad; contradicciones que no permiten establecer en realidad a qué actividades se dedicaba el occiso y la razón por la cual se encontraba en el lugar de los hechos, no correspondiéndole a sus defendidos establecer dichas situaciones, siendo relativamente claro que pertenecía al grupo insurgente; de la prueba recaudada, tampoco se pudo establecer que efectivamente la víctima fue llevado al lugar de los hechos contra su voluntad y mucho menos por los militares; continúa explicando que por la situación de orden público para la época, era apenas lógico que quien se sintiera en peligro reaccionara de manera inmediata, bien sea inmovilizando al presunto agresor o prendiendo fuego contra éste, es así que siendo atacada la tropa a la que pertenecían sus defendidos, procedieron a defenderse; cuestiona de igual manera el dictamen de balística, en relación a los hechos narrados, el número de personas fallecidas y la trayectoria de los disparos; seguidamente explica que el protocolo de necropsia, presenta falencias en cuanto a las medidas de las heridas, las cuales según lo informa el profesional que la practicó tomó a simple vista, es decir, no fueron medidas como tal, lo que no permitió establecer si las lesiones fueron ocasionadas con arma corta y de baja velocidad; falencias en la investigación que lo único que permiten es reafirmar que efectivamente sus defendidos se encontraban en una misión táctica, en razón a ello entraron en combate, del cual se produjo como resultado una muerte, encontrándose la víctima en el sitio por voluntad propia; falta de certeza probatoria que debe resolverse a favor de sus defendidos, siendo necesariamente la sentencia de carácter absolutoria.

El doctor VICTOR MANUEL BEDOYA VELASQUEZ, defensor de TORRES LOZANO, inicia su planteamiento solicitando la absolución de su representado, al considerar que en el plenario no existió prueba que lo incrimine, en la operación falange, por hechos ocurridos en

la fecha relacionada, no hay claridad de la vinculación de su representado, como suboficial de régimen interno en labores administrativas, cuya vinculación obedece a unos documentos que suscribió; sin haber participado en ninguna actividad relacionada con el combate; se suma que no estuvo en el sitio de los hechos, solo se dedicaba a tramitar los informes, no tenía mando sobre las operaciones, en cuanto a los documentos que firmo, su actuar no se adecua a prohibición alguna; de la misma manera que no hubo acuerdo para afirmar la existencia de una empresa criminal; donde plantea que lo ocurrido fue cierto, es decir el combate; cuestiona la actividad del occiso, que todo indica era un miembro de la insurgencia, ubica la partida del occiso la madrugada del 3 de octubre de Medellín, vía terrestre, no existe prueba que su traslado se hubiera hecho vía helicóptero, en tanto en el sitio del combate no podía aterrizar un nave aérea; plantea que la fiscalía no desvirtuó la presunción de inocencia que ampara a su defendido, en cuanto no profundizo la investigación; no habiendo certeza de la responsabilidad, debe absolverse.

### UBICACIÓN JURÍDICA

El punible por el que se procede se encuentra reglado por la Ley 599 del año 2000, actual Código Penal, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único que se denomina HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Artículo 135 que dice: El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Mediante el Decreto 0509 de 1996, se promulgó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo II), de manera particular los artículos 13 que se

refiere a la protección de la población civil; el artículo 7º que se refiere a la protección y asistencia; y el artículo 9º que se refiere a la protección del personal sanitario y religioso.

### CONSIDERACIONES

Necesario es decir que el delito denominado HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, requiere que se afecte el bien jurídico tutelado, es decir, la vida como referente máximo y supremo del ser humano, que se concreta en la obligación de su protección sin ninguna limitación, por ende la muerte ocurre por acción u omisión directa o indirecta de uno o varios sujetos, donde se verifica que cesan las funciones básicas y vitales de otro individuo, acto que se realiza con la convicción mínima de saber la consecuencia que se deriva de ejecutar la conducta de lesionar y consecuentemente matar.

Como connotación especial, el punible en mención implica la existencia del grave, inocultable y endémico conflicto armado, que es lo que admite el artículo 135 del Código penal, en la medida de que reconoce la existencia de un conflicto, que se refleja en hostilidades, en combates y combatientes; pero esencialmente de personas en condición de debilidad, y quienes dentro del marco del derecho internacional humanitario, no hacen parte del conflicto de manera transitoria o permanente, por ende gozan de una especial protección que debe respetarse, donde ese desconocimiento a esa condición por parte de los oponentes, hace que las penas a imponer, sean más gravosas para quienes causen daño a la integridad de quienes no intervengan, al margen de la misma confrontación, que son señaladas dentro del mismo texto, es decir para este evento, como lo predica el delegado de la fiscalía en la formulación de acusación, la muerte de PEDRO NEL VERGARA, quien hacía parte de la población civil, se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, que implica no solo los combates mismos, sino los patrullajes, actos de control territorial y sobre la población, realizados por las patrullas del ejército mencionadas en el presente trámite.

Luego de lo anterior, necesario es decir que la decisión ha de orientarse y fundarse en lo establecido en la Ley 600 de 2000, en cuanto no obstante, lo rituado aconteció antes de la vigencia del nuevo sistema penal acusatorio en el departamento de Antioquia, habiendo iniciado éste su vigencia a partir del primero (1) de enero de 2007; por lo anterior en relación a la responsabilidad de los procesados por el punible endilgado, ha de valorarse las pruebas practicadas, las cuales indudablemente conducirán a demostrar la responsabilidad o la ausencia de la misma, donde tenemos como hecho cierto, admitido e irrefutable que la muerte de

PEDRO NEL VERGARA ocurrió por las armas de fuego disparadas por una patrulla militar, al mando del teniente **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, acontecimientos que se iniciaron el día 3 de octubre de 2006, momento que se inicia el desplazamiento de la tropa, y culminaron el 4 de octubre del mismo año, cuando asumió el conocimiento relacionado con el levantamiento y necropsia del cadáver, las autoridades municipales de Nariño-Antioquia; por lo anterior el oficial en mención, luego de una confusa, pero descriptiva narración, admitió haber causado con su tropa, compuesta por los acusados, la muerte del referido, en cuanto fue producto de un enfrentamiento armado; hipótesis que se opone a la expuesta por quien cumple con el ejercicio de la pretensión penal, es decir la fiscalía que planteó que el fallecido, fue no solo sustraído de su entorno natural, conducido a la vereda San Gregorio del municipio de Nariño-Antioquia, para posteriormente causarle la muerte, no sin antes haberle colocada prendas militares; siendo presentado como miembro activo de un grupo insurgente.

Siendo este el marco de referencia para la decisión, con la anotación que la defensa de los encartados, en búsqueda legítima de la absolución, plantearon la hipótesis final, es decir que los componentes de la patrulla militar, se enfrentaron a un numeroso grupo de insurgentes, resultando muerto el nombrado; donde el delegado de la fiscalía no pudo demostrar el motivo para que el occiso se encontrara en el lugar de la confrontación; de la misma manera, parte de los encausados en uso de la palabra, con las previsiones constitucionales y legales, reiteraron su condición de inocencia.

El acontecimiento a partir de la versión relativamente unánime de los procesados, permite admitir como aparentemente cierto que el occiso hacía parte de un grupo armado, que atacó la patrulla militar, donde ante su reacción lograron matar al presunto insurgente; esa versión es recreada con la existencia de fuego cruzado, toma de posiciones y una enervada defensa del deber patriótico en la defensa de las instituciones y la población civil; versión esta que comienza a desvanecerse desde el mismo momento del presunto encuentro; en cuanto al número de efectivos que participan, acompañamiento de un presunto guía, número de disparos, elementos incautados, carencia de lesionados o heridos en las filas militares, y tipo de heridas recibidas por el occiso. De la primera circunstancia, es decir número de unidades, (4 compañías que sumaban de más 150 hombres en el área) la del procedimiento que eran más de 30, se va desvaneciendo en la penumbra de la madrugada, para quedar solo cuatro (4) de los encausados, para repeler el ataque, desde posiciones fijas de los insurgentes, que a decir de los procesados se encontraban en la parte alta de la montaña, es decir en posición de ventaja geográfica, sumado a la oscuridad o nocturnidad de la madrugada, sin que en parte alguna se logre ubicar al oficial **ÉDISON OVALLE ROMERO** comandante de las compañías; se esfuma

entonces la explicación del ataque; el segundo evento, fue el haber anunciado la existencia de una persona que señalaba y conocía el área de operaciones y los sitios en que se encontraban los rebeldes, versión que al igual que el combate, no pudo ser corroborado por medio alguno, excepto lo dicho por **PALMA CABEZAS**, que dijo que esta persona, mujer reinsertada, estuvo en el terreno y fue posteriormente trasladada a Medellín; mientras que **BEJARANO GARCÍA**, afirmó que nunca estuvo físicamente con ellos guía alguna, estando si en Sonsón, en el puesto de mando atrasado; lo anterior demuestra de alguna manera el conocimiento del terreno por parte de los procesados; un tercer acontecimiento que llama la atención, es el material de guerra utilizado, que en materia de proyectiles entre los 4 encartados no suma más de 40 proyectiles calibre 5,56, mientras que el reporte firmado por el mismo procesado **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO** se precisa que en el libro de formalización de gasto de munición, al decir que en los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2006, fue gastado un total de 855 cartuchos, calibre 5.56, y 9 granadas por parte de los procesados; gasto que pretendió justificarse como un error al asentar el respectivo libro; en cuanto a los elementos incautos y pertenencias del occiso, el fusil AK-47 1975-335957, que fue objeto de suplantación o cambio, por el numero 1975 735867, sin que hasta la fecha, la fiscalía haya podido establecer el motivo de la suplantación, de la misma manera necesario es decir que si el occiso llevaba consigo 4 proveedores y de acuerdo a lo informado por el técnico balístico, la capacidad máxima de este accesorio es de 30 proyectiles, de acuerdo al número incautado fue de 110, siendo muy altamente probable, que no haya sido disparado, máxime como lo informa unos de los procesados, al escuchar la presunta consigna, emprende la huida; no obstante que los disparos los recibe de frente y de lado, que por la magnitud de las heridas, era imposible movilizarse por sus propios medios; en cuanto a la vestimenta, esta es alterada de manera burda, situación establecida en la pretendida inspección judicial el día 28 de junio de 2007, en las instalaciones del batallón granaderos, ubicado en ese entonces en Bello-Antioquia, por la Juzgado de Instrucción Penal Militar, no hallando elemento alguno de los dejados a disposición, si resaltado que al momento de la diligencia de levantamiento, las botas de caucho que poseía el occiso era número 41, mientras la madre de este informa, que el número de calzado de su hijo es 38; siguiendo en el orden de eventos narrados por los procesados, que demuestran el genuino interés por alterar la verdad, se agrega la carencia de lesionados o heridos en las filas militares, no obstante haber sido atacados por un número cercano a 20 insurgentes, desde posiciones geográficamente, privilegiadas ubicando el occiso en distancias que van desde los 10 metros, hasta los 75 metros; en cuanto a las lesiones recibidas por el occiso, fueron de tres tipos, que de acuerdo a las explicaciones dadas tanto por el médico, que hizo como forense, como el balístico, fueron de alta velocidad, siendo fusiles, de baja velocidad, revólver o pistola y probablemente de granada, que por la magnitud del impacto, ocasionó un orificio

de entrada de 10 por 7 centímetros, y salida de 12 por 10; en este acápite para reafirmar la sumatoria de contradicciones planteadas, es lo relacionado con el traslado del cadáver; en tanto la distancia al lugar de la ocurrencia de los hechos, desde el municipio de Nariño, es de treinta (30) minutos, tal como lo informó la administración municipal de esa localidad; donde sólo en las horas de la tarde del día 4 de octubre, se produce el traslado sin mayores explicaciones.

En cuanto al occiso, y el señalamiento de pertenecer a un grupo armado, siendo el frente 47 de las autodenominadas FARC y que realizaba labores de inteligencia en el sector abatido; resulta inverosímil lo planteado, en cuanto tenemos un hombre de un perfil bien particular, en tanto es un persona soltera que vive con la madre, con hijos pero sin una relación estrecha, enfermo crónico por el consumo de sustancias prohibidas, con antecedentes de padecimientos psiquiátricos, con antecedentes penales, al dedicarse al hurto de menor impacto, siendo procesado por estos eventos; teniendo su asiento en la ciudad de Medellín, de donde se desplazaba probablemente a la represa de Porce- Amalfi, a realizar la pesca furtiva, en cuanto no aparece agremiado a la organización pesquera, no obstante obtenía peces que comercializaba, como de manera reiterada lo informaron los testigos, quienes fueron ampliamente interrogados al respecto; este hombre de 34 años, que a la mirada de la comunidad, puede ser observado como un hombre de calle, que en la noche del 3 de octubre de 2006 y cerca de la media noche, aparece en esa condición en el barrio Moravia de Medellín, para luego de menos de seis (6) horas después, es ubicado y abatido en un presunto fiero combate en la vereda San Gregorio del municipio de Nariño- Antioquia; cuando no era su lugar habitual y conocido de permanencia; y quien no se encuentra relacionado en la orden de batalla del año 2006, remitido por el comando de la Cuarta Brigada a este despacho, como miembro del frente 47 de las FARC, en cualquiera de sus líneas de mando o guerrillero raso, situación igualmente ilustrada por los testigos, inclusive su distancia por los métodos de los rebeldes, para alterar el orden público; de la misma manera, que no se observa interés en trasladarse por su voluntad a ese lugar, donde por los diferentes medios no pudo constatar que se hubiera transportado vía terrestre al lugar referenciado, como ampliamente se informó; resulta si paradójico como hecho indicador y grave que para la media noche del 3 a 4 de octubre de 2006, se hubiera producido un vuelo de helicóptero FAC 4104, despegando de Rionegro-Antioquia, destino al sur oriente, a las 12 y 13 minutos (00:13) regresando a las 01: 15 minutos; luego el comando de transporte aéreo, precisa que fue para transporte de un soldado lesionado por un rayo en el municipio de San Francisco, no se indica la hora, solo que tuvo destino la ciudad de Medellín; donde al respecto de la asistencia aérea, la refiere el contenido de la misión suscrita por TORRES LOZANO, no obstante BEJARANO GARCÍA, admite



inicialmente haber recibido suministros, luego se retracta por las condiciones topográficas, para culminar diciendo que el día de los hechos no hubo apoyo aéreo.

En cuanto a las heridas observadas en el cuerpo de la víctima y que fueron de tres tipos, de alta velocidad, siendo fusiles, de baja velocidad, revólver o pistola y probablemente de granada, donde sin entrar en el campo de especulación, y ante la afirmación de los procesados, en cuanto no poseían al momento del presunto encuentro, armas de corto alcance, se corrobora lo expuesto por los testigos, es decir que en la media noche del 3 de octubre de 2006, amanecer 4, escucharon una serie de disparos al parecer de arma corta, probablemente de la policía; de las heridas de fusil lo admiten los procesados en cuanto es su arma de dotación; de la posible granada, por el tamaño del orificio, resulta confuso la existencia de esta herida, en cuanto los encartados no aceptan la utilización de este artefacto, solo en su versión inicial **PALMA CABEZAS** dijo que se utilizó en el presunto combate, fusiles, ametralladora M - 60 y granadas, para luego retractarse de esta afirmación, con la precisión que las heridas por su localización, de manera conjunta o individual, tendrían como consecuencia la inmovilización de quien recibiera el impacto, siendo entonces probable que al recibir la lesión mas grande, se encontraba muerto.

Frente a lo anterior necesario es retomar el planteamiento de los militares procesados para decir que cualquier estrategia, conocimiento de operaciones bélicas, (táctica) toma y control de objetivos, de territorio y de población, de neutralización de enemigos reales o presuntos, inclusive la misma logística, de permanencia en el teatro de operaciones; lo anterior sirve como simple información, que carece de relevancia, en cuanto los encartados rebasaron de manera determinante la actividad encomendada en la Constitución política y la Ley; para actuar motivados por intereses de otra naturaleza, quizá para ser beneficiarios de un nocivo plan de recompensas, ascensos y demás prebendas; por ende la explicación del supuesto combate, se diluye en el imaginario jurídico, en cuanto no hubo confrontación, no hubo armas incautadas; la unidades militares al mando del oficial **ÉDISSON OVALLE ROMERO**, tenían pleno control del área, no hubo información cierta de enfrentamientos recientes, antes o después del presunto ataque del 4 de octubre de 2006; donde los vinculados se preparaban para disfrutar de descanso o licencia, lo contrario implicaría continuar hasta tener controlada el área; la pesadilla que vivió el occiso, su familia y la comunidad; se inicia con la detención arbitraria, su lesionamiento y posterior traslado al oriente antioqueño, donde se le da muerte y es presentado como insurgente, de un hombre que cumplía con el perfil del momento, en cuanto no habría quien lo reclamara o quien lo extrañara, por su condición de relativo habitante de calle; donde el presunto campo de batalla, le fueron coladas prendas que luego desaparecen; por la inminencia de la investigación, que aunque precaria, logró hacer

emerger un relativo cotidiano proceder tenebroso, en el submundo de la muerte; PEDRO NEL VERGARA en su condición inerme, vivió el drama desde la óptica de la zozobra que produce de quien tiene el uso legítimo de la fuerza, recurra a métodos prohibidos para la consecución de unos objetivos personales o militares, creando entonces un clima de desconfianza en las instituciones, que tienen la obligación de proteger y salvaguardar la vida.

Del homicidio de PEDRO NEL VERGARA, desde el punto de vista material, no existen dudas sobre su fenecimiento, el cual se produjo por los proyectiles disparados por los procesados que componían la patrulla, donde solo resta resolver si tal acción se encontraba amparada por alguna causal de justificación, y por ende de liberación de sanción, siendo de manera específica el haber actuado amparados en el artículo 32 del Código Penal, numeral 3° que dice: "se obró en estricto cumplimiento de un deber legal". Siendo la conclusión cierta e inevitable, que los militares rebasaron el frágil límite de una actividad del servicio, para romper la línea entre legalidad y la ilegalidad, al realizar un homicidio definitivamente doloso, en cuanto no se obró en acatamiento del respeto por la vida en toda su extensión, al margen de valores como patria, honor, defensa de las instituciones, del territorio, del orden constitucional, de la soberanía; donde la obligación primaria de todo servidor público, al margen de su función, es la defensa de la vida y la integridad de las personas. Los vinculados en pleno uso de sus facultades, con pleno conocimiento de la actividad que cumplían, realizaron el acto de matar.

Reiterando la existencia de responsabilidad de los procesados, no admitiendo que hayan obrado amparados en una causal de ausencia de responsabilidad; necesario es delimitar ese grado de compromiso en el punible; donde no obstante la solicitud del delegado de la fiscalía, en que la sentencia fuera condenatoria a título de coautores, este despacho se aparta parcialmente de tal petición, atendiendo lo exclamado por uno de los comprometidos en trámite separado, es decir el soldado ANDRES MAURICIO RUIZ MORENO, quien el 14 de diciembre de 2013 expuso que para el año 2006: "*se encontraba bajo presión, debido al trabajo, al área, y de pronto como en el trabajo que ejerce y la familia depende de uno y del cumplimiento de las ordenes y que si uno no cumple las ordenes lo embalamos y oye uno escuchar que los soldados que no cumplen los matan estando en vacaciones o que le podría pasar algo*"; afirmación dramática que demuestra la condición de los soldados y en general de los subalternos frente a los superiores, dicho anterior, de donde se puede colegir la existencia de un pacto obligatorio de silencio tácito sobre lo ocurrido; donde esta afirmación, la anterior

rompe parcialmente el acuerdo, que de alguna manera puede comprenderse por el interés en un momento de acogerse al mecanismo de sentencia anticipada, de la que se retractó y originó el ruptura de la unidad procesal; entonces en este marco ha de decirse que no todos realizaron el comportamiento típico en su condición de coautores, en cuanto el dominio del hecho estaba evidentemente en cabeza del oficial al mando, es decir **ALEJANDRO BEJARANO GARCIA**; donde el resultado sería el mismo, el decir la muerte de PEDRO NEL VERGARA, al margen de la actividad de cada uno de ellos, serían si coautores quienes lo detienen en la ciudad de Medellín, y conocieran el destino trágico; con la precisión anterior puede pregonarse que **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS y OSVALDO PATIÑO OSPINA**, actuaron a título de partícipes, en la modalidad de cómplices, admitiendo que desconocían los propósitos del operativo militar; del primero no obstante no estar en el teatro de operaciones, fue construyendo las falsedades documentales para encubrir a sus superiores y quienes participaron en el procedimiento, de la misma manera que ausentarse y no concurrir al trámite, es indicativo de su responsabilidad, aunque afirmó en su injurada que actuó por ordenes del mayor TRINO RIOS SANABRIA; el segundo, es decir **PALMA CABEZAS**, no obstante la sumatoria de contradicciones, se encontraba en igualdad de condiciones, atendiendo el grado de suboficial, estaba sujeto al mando vertical que ejerció el oficial **BEJARANO GARCÍA**, de quien existiría un claro interés en mostrar resultados operativos, en la medida de la disminución del accionar rebelde; en cuanto al soldado **PATIÑO OSPINA**, no obstante admitir ser el puntero de la patrulla y haber disparado su fusil donde observó una figura de negro, admitió desconocer cualquier parte del operativo, estaría en esa misma condición, siendo el de cómplice concomitante, en cuanto se observa que la muerte muy probablemente se produjo por la herida de 12 por 7 centímetros, que no correspondería a tiros de fusil, habiendo si presenciado el desarrollo de lo ocurrido, cumplir actividades y cooperación para el ocultamiento de lo ocurrido, en orden a su misma versión.

Por lo anterior, la sentencia en contra de los procesados sería condenatoria, en tanto se cumple con lo preceptuado en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, inciso segundo o Ley 600 de 2000, que establece los presupuestos para dictar sentencia condenatoria, siendo el que debe existir prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible, existencia del comportamiento que se estableció de manera suficiente, lo mismo ocurre con la responsabilidad definida; cumpliéndose los presupuestos antes referidos, entendida la certeza como esa convicción, conocimiento y seguridad de la ocurrencia del hecho y de que quien la realizó fueron los procesados.

Por lo anterior y congruente parcialmente con la resolución de acusación, el procesado **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, es responsable a título de autor del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; los suboficiales **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS** y el soldado **OSVALDO PATIÑO OSPINA**, son responsables del mismo punible como partícipes, a título de cómplices de la muerte de PEDRO NEL VERGARA, quien al momento de los hechos tenía la calidad de integrante de la población civil; donde su muerte no fue producto de combate o enfrentamiento armado, sino una decisión de orden personal del oficial mencionado, donde bajo un errado concepto de servicio público de defensa de las instituciones, de preservación del orden legal y constitucional, de premios y castigos de la institución castrense, resuelve la suerte de un hombre de ciudad, no obstante encontrarse al margen del conflicto armado que vive el país.

Resuelta la responsabilidad, la pena se tasara en los términos de la Ley 599 de 2000, donde el marco punitivo inicial de trescientos sesenta (360) y como límite o pena máxima, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, donde siguiendo los parámetros del artículo 61 del estatuto penal, el ámbito anterior habrá de dividirse en cuartos, quedando el mínimo oscilante entre 360 y 390 meses, los medios entre 390 meses y un día y 450 meses y el máximo entre 450 y un día y 480 meses de prisión y multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses; por lo anterior la sanción a imponer se hará dentro del cuarto mínimo, en cuanto la fiscalía no endilgó circunstancias de agravación específicas y tampoco genéricas; no obstante el acto cometido es de suma gravedad, por lo que implicó desplazamiento del afectado de Medellín al municipio de Nariño, preparación de los cómplices, consecución y colocación del arma y munición que presuntamente tenía consigo el occiso; pero esencialmente se incumplió con el precepto de protección de la vida y de esa necesaria confianza depositada en las fuerzas armadas por la comunidad, que de obligatorios protectores, se convierten en verdugos implacables; por ende la pena a imponer al procesado **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA** será de TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL 2.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 15 AÑOS.

Respecto de los procesados **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS** y el soldado **OSVALDO PATIÑO OSPINA**, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 30 del Código Penal que dice: Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta

parte a la mitad. Dada la anterior condición del grado de participación, la pena se tasara en los términos de la Ley 599 de 2000, artículo 60, numeral 5ª, donde el marco punitivo sería de cientos ochenta (180) meses y como límite o pena máxima, cuatrocientos (400) meses de prisión, donde siguiendo los parámetros del artículo 61 del estatuto penal, el ámbito anterior habrá de dividirse en cuartos, quedando el mínimo oscilante entre 180 y 235 meses, los medios entre 235 meses y un día y 345 meses; y el máximo entre 345 y un día y 400 meses de prisión y multa de 1.000 a 4.167 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de 90 a 200 meses; por lo anterior la sanción a imponer se hará dentro del cuarto mínimo, siendo la pena imponer de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de NOVENTA (90) MESES, lo anterior para cada uno de los referidos.

Sanciones ajustadas al principio de la legalidad de las penas; el tiempo que llevan reclusos, se les abonará como parte de la pena impuesta. Por lo anterior y atendiendo el quantum de la pena a imponer, la cual supera el requisito objetivo de los tres (3) años de prisión, no cumpliéndose con lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, que exige que la pena impuesta no supere el tiempo referido, siendo necesario decir que no procede la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, que necesariamente indica la necesidad de la pena, que es inclusive la misma causa para no conceder de manera oficiosa, la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la de prisión, sumado a que no cumple el requisito del artículo 38, numeral 1º del estatuto penal, es decir que la pena mínima para el punible referido, es de 30 años de prisión, mientras la norma exige que para penas cuyo mínimo sea de 5 años, pero previsto en la Ley.

Habida cuenta la referencia permanente de los procesados a los oficiales TRINO RIOS SANABRIA y ÉDISON OVALLE ROMERO como conocedores del procedimiento militar y de haber actuado bajo su mando los sancionados, deberá la fiscalía iniciar la investigación correspondiente para establece el grado de participación en el punible sancionado, por parte de los nombrados.

Dado como hecho cierto que todo punible genera la obligación de reparar el daño causado dentro del presente trámite, no se tasaran los perjuicios, en cuanto se informó por parte de la madre del occiso, INÉS ELENA VERGARA, haber adelantado acción administrativa ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Medellín, por reparación directa, habiéndose producido una decisión de primera instancia.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos de la ley 600 del año 2000, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal. En firme esta decisión se remitirá copia de lo actuado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su cargo.

Por las anteriores valoraciones y reflexiones, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSÓN -ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y en virtud de la autoridad que le confiere la Ley:

### F A L L A

**PRIMERO:** Declarar a **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA** de condiciones conocidas, responsable a título de autor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conducta sancionada en el artículo 135 del Código Penal, donde figura como occiso **PEDRO NEL VERGARA**.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se condena a **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA** a **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, **E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 15 AÑOS**; sanción que descontara en el establecimiento carcelario que le asigne el INPEC y la pecuniaria se consignará a favor del Tesoro de la Nación, en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 42 C.P.).

**TERCERO:** Declarar a los procesados **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS** y **OSVALDO PATIÑO OSPINA** de condiciones conocidas, responsables como partícipes a título de cómplices del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conducta sancionada en el artículo 135 del Código Penal, donde figura como occiso **PEDRO NEL VERGARA**.

**CUARTO:** Consecuente con lo anterior, se condena a **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS** y **OSVALDO PATIÑO OSPINA**, a **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, **E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **NOVENTA (90) MESES**, sanción que descontaran en el

establecimiento carcelario que les asigne el INPEC y la pecuniaria se consignará a favor del Tesoro de la Nación, en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 42 C.P.).

QUINTO: No procede a favor de los procesados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, por lo expuesto en la parte motiva; por ende en firme esta decisión se ordenará el traslado de los sancionados a un establecimiento que designe el INPEC; el tiempo que han permanecido en física detención en razón de la presente causa, se le abonará como parte cumplida de la pena. Respecto de **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, se reactivara la orden de captura en su contra.

SEXTO: No se condena a los procesados al pago de indemnizaciones, en orden a la parte motiva.

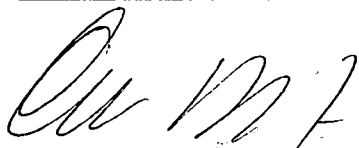
SEPTIMO: Para efectos de notificación a los procesados, se oficiará a los sitios donde se encuentran reclusos; de los defensores y fiscal, se comisiona a la oficina de apoyo judicial de Bogotá. Entérese de la decisión a la señora **INÉS ELENA VERGARA** madre del occiso; para tal efecto se exhortará al centro de servicios de la ciudad de Medellín.

OCTAVO: Compulsar copias de esta decisión y las exposiciones de los procesados con destino la unidad de fiscalía seccional de Sonsón, para que se investigue a los oficiales **TRINO RIOS SANABRIA** y **ÉDISON OVALLE ROMERO** como concedores del procedimiento militar y de haber actuado bajo su mando los sancionados.

NOVENO: Contra esta decisión procede el recurso de Apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. En firme esta decisión se remitirá copia de lo actuado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su cargo.

DECIMO: De esta sentencia, háganse las publicaciones de rigor, incluso el cumplimiento de los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CIRO ANTONIO DUARTE ARDILA**

**JUEZ**

